



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

FACULTAD DE CONTADURÍA Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS.

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSTGRADO.

MARCO JURÍDICO FISCAL Y LEGAL DEL TÍTULO IV,
CAPÍTULO I, ARTÍCULO 110 FRACCIONES V Y VI DE
LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

TESIS

Para obtener el grado de:

MAESTRO EN FISCAL.

Presenta:

C.P. JAQUELINE HERRERA QUINTERO.

Director de tesis:

DR. JOSÉ LUIS CHÁVEZ CHÁVEZ

Morelia, Michoacán; junio de 2008.





ÍNDICE.

CONTENIDO.		Pagina
I	Índice.	I
II	Siglas y abreviaturas.	IV
III	Glosario de términos.	V
IV	Introducción.	VII
V	Misceláneas fiscales.	IX
VI	Análisis, Conclusión y Beneficios.	XII
VII	Caso practico	XIV
VIII	Bibliografía	XLI

CAPÍTULO I MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

	Pagina
1 Método de investigación.	1
1.1 Definición del problema de investigación	1
1.2 Planteamiento del problema.	2
1.3 Preguntas de investigación.	2
1.3.1 Enunciado de la investigación.	2
1.3.2 Preguntas específicas.	3
1.4 Objetivo general.	3
1.4.1 Objetivos específicos.	3
1.5 Justificación del estudio.	4
1.6 Hipótesis general.	5
1.6.1 Hipótesis específica.	5
1.7 Universo del trabajo	6
1.8 sujetos de análisis.	6
1.9 Diseño de la investigación.	6
1.10 Cuadro de congruencia metodológica	7



CAPÍTULO II

MARCO JURIDICO FISCAL Y LEGAL EN EL SISTEMA TRIBUTARIO.

	Pagina
2.1 Normas Constitucionales.	8
2.1.1 Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial.	13
2.2 Poder Ejecutivo en la Administración del Gasto Publico.	17
2.2.1 Gasto Público.	17
2.2.2 Contribuir.	18
2.3 El Tributo.	18
2.4 La Contribución.	19
2.4.1 Impuestos.	20
2.4.2 Aportaciones de Seguridad Social.	20
2.4.3 Contribuciones de mejoras	21
2.4.4 Derechos	22
2.4.5 Accesorios	23

CAPÍTULO III

ELEMENTOS Y CONCEPTOS DE LOS IMPUESTOS.

	Pagina
3.1 Elementos de los Impuestos.	27
3.2 Persona física.	33
3.3 Persona moral.	34
3.4 Ingreso.	34
3.5 Asimilable a salarios.	35
3.6 Salarios.	37
3.7 Honorarios.	37
3.8 Actividad empresarial.	38



CAPÍTULO IV

QUIENES Y COMO SE CONTRIBUYE AL GASTO PUBLICO EN MATERIA DE SUELDOS Y SALARIOS ASÍ COMO LOS ASIMILABLES.

	Pagina
4.1 Sujeto de los impuestos.	39
4.2 Calculo, retención y entero de los impuestos.	40
4.3 Requisito de la deducción	42
4.4 Retención como salarios asimilables.	42
4.5 Constancia de percepciones y retención.	43
4.6 Actividades gravadas y exentas de IVA por la prestación de servicios independientes (asimilables).	43

CAPÍTULO V

ASPECTOS LABORALES A CONSIDERAR PARA QUE LOS ASIMILABLES A SALARIOS NO SEAN CONTEMPLADOS COMO UNA RELACIÓN DE TRABAJO O SUJETOS AL RÉGIMEN OBLIGATORIO EN LA LSS.

	Pagina
5.1 Elementos de una relación laboral	44
5.2 Trabajador.	44
5.3 Patrón.	44
5.4 Relación laboral	45
5.5 Subordinación.	47
5.6 Salario.	47
5.7 Sueldo.	53
5.8 Jornada de trabajo.	56
5.9 Fuente de trabajo.	60
5.10 Contrato.	60
5.11 Observación de la ley del Seguro Social.	61
5.12 Objeto de la Seguridad Social considerando quienes la realizan y a quienes la encomiendan.	62
5.13 Regímenes del Seguro Social.	64



INTRODUCCIÓN.

El tratamiento fiscal de los sueldos y salarios es una de las preocupaciones más importantes que tienen las empresas, debido a que las contribuciones a que esta sujeta la Persona Física reducen la percepción del trabajador al ser retenido por el patrón cuando obtiene diferentes tipos de percepciones.

El tratamiento fiscal de los asimilables a salarios al utilizarlos en las empresas para obtener beneficios fiscales deben tener ciertos cuidados en la aplicación de las diferentes leyes: aspecto Laboral, Seguridad Social, e Impuesto Sobre la Renta.

La importancia del Capítulo I, Título IV, artículo 110 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, considera algunos ingresos que para los efectos de este impuesto se asimilen a sueldos y salarios como los comprendidos en las fracciones V y VI.

La opción contenida en la Ley del Impuesto Sobre la Renta de asimilar los ingresos percibidos por honorarios independientes y actividades empresariales obtenidos de personas físicas o morales, representa adecuados beneficios en materia fiscal, sobretodo por el ahorro en los costos; sin embargo, **si no se tiene cuidado en establecer las bases legales** que permitan definir que NO existe una relación laboral en la prestación del servicio, las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), podrían fácilmente establecer **que sí existe una relación de tipo laboral** y con ello fincar créditos fiscales e incluso capitales constitutivos que podrían representar serios



costos para la empresa, ya que tal situación no sólo implica al IMSS, sino también al INFONAVIT (Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores) y a las autoridades del trabajo.

Como en ocasiones pasa con muchas de las opciones que existen en materia fiscal, los honorarios asimilados resultan un “paraíso” para muchos empresarios o “asesores” que pretenden disfrazar con tal situación una relación laboral genuina, pretendiendo evitar con ello los costos que principalmente en materia de cuotas al IMSS que generan los costos de las relaciones laborales.

Para ello, es necesario comprender y analizar si ésta es una buena opción para tributar cuando la naturaleza de los servicios es genuinamente independiente, y para ello se deberán amparar con documentos que estén debidamente firmados, las operaciones que de esta manera se realicen; de lo contrario, se corren graves riesgos que pueden resultar muy costosos para las empresas.



SIGLAS Y ABREVIATURAS

<i>SIGLAS</i>	<i>DEFINICIÓN</i>
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta.
ISR	Impuesto Sobre la Renta.
RISR	Reglamento del Impuesto Sobre la Renta.
LSS	Ley del Seguro Social.
LIF	Ley de Ingresos de la Federación
CFF	Código Fiscal de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
LIVA	Ley del Impuesto al Valor Agregado.
IVA	Impuesto al Valor Agregado.
Art.	Artículo
Pág.	Página
IETU	Impuesto Empresarial a Tasa Única
CCF	Código Civil Federal.
LFT	Ley Federal del Trabajo.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
IMSS	Instituto Mexicano el seguro Social
INFONAVIT	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
LISSSTE	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
SMG	Salario Mínimo General.
LOAPF	Ley Orgánica de la Administración Publica Federal



CAPITULO I.

MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.

1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.

El objetivo de la investigación es hacer una aportación que permita a las empresas reducir sus costos fiscales presentes y futuros, con una metodología legal sustentable de una aplicación real de asimilables, y no disfrazar una relación laboral que en un futuro nos muestre una carga fiscal altamente costosa.

El objeto de esta investigación se desarrollo bajo los siguientes aspectos:

- ✓ Definición del problema de investigación.
- ✓ Preguntas de investigación.
- ✓ Objetivos.
- ✓ Justificación.
- ✓ Hipótesis.
- ✓ Sujeto de análisis.
- ✓ Diseño de la investigación.
- ✓ Cuadro de congruencia metodológica.

Por lo tanto, enseguida se incluye la problemática detectada.

1.1 DEFINICIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.

El objetivo final de esta investigación es, que en la búsqueda, interpretación y aplicación de las disposiciones fiscales, laborales y de seguridad social, casos concretos, como el que nos ocupa en la indagación del beneficio y reducción de costos de las personas morales y físicas, observar la posibilidad de optimizar en mayor o menor grado la carga administrativa en materia laboral y seguridad social, analizar el grado de rechazo o aceptación de las autoridades, lo anterior en cumplimiento de lo establecido en las leyes emitidas por el Poder Legislativo, hacer uso de los beneficios que las propias leyes otorgan, así como no dejar de lado el cumplir con las obligaciones establecidas dentro del Derecho Laboral, Seguridad Social y Tributario que se define “como el conjunto de normas jurídicas las cuales se refieren al establecimiento de obligaciones especiales, las relaciones



jurídicas principales y accesorias que se establecen entre la Administración y los particulares con motivo de su nacimiento, cumplimiento o incumplimiento”.¹

Así pues y haciendo uso de una planeación fiscal que permita a las empresas optimizar todos los recursos con los que cuenta para seguir operando y otorgar fuentes de empleo que son vitales en el desarrollo del país.

1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Como sabemos la parte fundamental en una empresa para lograr su desarrollo y crecimiento, es el recurso humano sin dejar de lado el financiero, que a su vez permita desarrollar los objetivos de la empresa, al requerir el servicio de terceros y contar con liquidez.

Aun y cuando las personas físicas y morales solicitan el servicio de otras personas físicas, éstas reducen su capacidad financiera por el gasto que conllevan como carga fiscal, en el momento en que son considerados como trabajadores de una empresa cuando sus actividades se encuentran en similitud con los trabajadores de la misma, es importante señalar que para otras autoridades como es el Seguro Social en un determinado momento los consideraría como trabajadores de la empresa, aun y cuando las personas que prestan sus servicios no son subordinados y no cumplen con las especificaciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo.

Otro elemento importante a considerar es, que al realizar un análisis de las leyes relacionadas con la prestación de un servicio independiente de persona física a otras personas físicas o morales y no ser determinadas como una carga fiscal, permitirá a las empresas reducir sus gastos y optimizarlos, toda vez que al tener mas solvencia económica las empresas podría crear mas fuentes de empleo además de solicitar el servicio de terceros y con ello, tal vez, crecer, expandirse o tener sucursales, flujo de efectivo en el país, lo que permitiría un mejor desarrollo, y una mejor calidad de vida para las personas.

1.3. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN.

Para realizar el presente trabajo de investigación, se realizaron las siguientes interrogantes:

1.3.1. ENUNCIADO DE LA INVESTIGACIÓN.

¿En que medida pueden disminuir las cargas fiscales para las personas físicas y morales, al solicitar la prestación de un

¹ Tendencias, teorías y políticas tributarias.

Autor: Daniel Diep Diep. Editorial Pac, S.A. de C.V. Pág.24.



servicio personal independiente, que a su vez sea considerado como asimilable a salarios?

1.3.2. PREGUNTAS ESPECÍFICAS

- 1 ¿Que ingresos gravables se consideran en la Ley del Impuesto Sobre la Renta como Asimilables a Salarios?
- 2 ¿Cuál es el tratamiento fiscal que reciben los asimilables a salarios?
- 3 ¿Qué costos llevan intrínsecos una relación laboral a diferencia de los asimilables a salarios?
- 4 ¿Existe independencia entre quien presta el servicio y quien lo solicita, que no permita establecer una relación laboral?
- 5 ¿Cuales son los comprobantes fiscales que debe utilizar un asimilable a salarios?
- 6 ¿Tienen derecho a deducciones los asimilables a salarios?
- 7 ¿Tiene la obligación de hacer retención y entero de impuestos la persona moral o física que solicita los servicios independientes de otra persona física que se asimila a salarios?

1.4 OBJETIVO GENERAL.

Determinar el beneficio, ahorro y disminución de la carga fiscal, que se puedan generar en las empresas al solicitar los servicios independientes de las personas físicas que se consideran como asimilables a salarios.

1.4.1. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- A. Identificar que son los asimilables a salarios.
- B. Identificar si se encuentran contemplados los asimilables a salarios en la Ley Federal del Trabajo así como en la Ley del Seguro Social
- C. Identificar el efecto fiscal de los asimilables a salarios en la prestación de servicios personales independientes en las empresas.
- D. Identificar el impacto económico en las empresas del uso de los asimilables a salarios y de los asalariados.
- E. Identificar las probabilidades de ahorro o gasto de los asimilables a salarios así como la disminución o aumento de la carga fiscal para las empresas.
- F. Identificar las obligaciones fiscales de las empresas con los asimilables a salarios y con los asalariados.



- G. Identificar los beneficios que presentan los asimilables a salarios en la prestación de servicios personales independientes en las empresas.
- H. Identificar quiénes tienen la obligación de realizar la retención y entero de los impuestos de los asimilables a salarios.
- I. Identificar si tiene permitido el asimilable a salarios realizar deducciones.
- J. Identificar si debe el asimilable a salarios llevar algún control o registro de sus ingresos y deducciones
- K. Identificar el periodo en que deberá de realizar pagos de impuestos el asimilable a salarios.
- L. Identificar los comprobantes fiscales que debe utilizar el asimilable a salarios.
- M. Identificar si se realiza alguna reducción de su percepción al retener el impuesto a los asimilables a salarios como a los asalariados.

1.5 JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO.

Las empresas en México buscan permanecer en el mercado competitivo; lo anterior es factible si estas empresas (personas físicas ó morales) cuentan con la capacidad financiera, es decir con liquidez, que garantice la estadía en el mercado por un periodo de tiempo indeterminado, que a su vez permita el crecimiento en su propio espacio o en la creación de sucursales. Es importante destacar que para algunas empresas lo primordial es llegar a la exportación de sus productos o servicios dependiendo de su giro económico, pero que en algunas ocasiones por la falta de una planeación adecuada a sus necesidades, visión y metas de las empresas no se da esa opción al crecimiento, toda vez que tienen afectaciones permanentes a sus recursos, llámese humanos o financieros, por la falta de controles y planeación; dentro de los gastos fuertes con que cuenta una empresa son el pago de sueldos y salarios con las prestaciones a que estos tienen derecho, no omitiendo las posibles cargas jurídicas que pueden tener por la inconformidad de algún trabajador ante la instancia correspondiente, son gastos que las empresas no tienen en ocasiones contemplados y que por conclusión terminan por ocasionar una merma en su capital, y que independientemente de los compromisos adquiridos debe dar cumplimiento a lo que establece la autoridad para resarcir el daño ocasionado al ex-trabajador o trabajador.

Por lo antes expuesto, se plantea en la presente tesis, la posibilidad de solicitar los servicios personales independientes de terceros (asimilables a salarios) para disminuir las cargas fiscales y estar en condiciones competitivas de liquidez ante las demás empresas en el mercado con el mismo giro, toda vez que los asimilables a salarios de acuerdo al análisis y la petición de ser considerados como asimilables a salarios, pueden disminuir las cargas fiscales y económicas de las empresas, sin omitir que ese capital puede ser utilizado para la creación de



nuevas fuentes de trabajo que permitirán otorgar a mas personas una mejor calidad de vida, lo anterior se considera con gran relevancia social, ya que beneficia a empresas así como a personas desempleadas, también estaría en posibilidad de generar divisas por la exportación de los productos o Servicios por el aprovechamiento correcto y optimo de todos sus recursos.

Con esto se intenta hacer uso de lo que la propia Ley del Impuesto Sobre la Renta estipula y permite en su Capítulo I, Título IV, artículo 110 en las fracciones V y VI; claro está que se debe considerar también lo establecido en la Ley del Seguro Social y la Ley Federal de Trabajo, que son importantes dentro del marco jurídico en nuestro país, para no llegar a violentar a estas dos ultimas y estar en posibilidades de cumplir con las leyes que nos rigen, principalmente con lo establecido en nuestra Constitución. La utilidad de la metodología en mención permite tratar de desarrollar la competitividad de las empresas y facilitar la toma de decisiones o sus estrategias a seguir.

1.6 HIPÓTESIS GENERAL.

El uso y aplicación del Capítulo I, Título IV, artículo 110 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en sus fracciones V y VI, de los asimilables a salarios como ahorro y beneficios de las empresas dentro de la planeación fiscal.

1.6.1 HIPÓTESIS ESPECÍFICA.

1. A mayor numero de trabajadores mas cargas fiscales para las empresas.
2. A mayor numero de trabajadores, más gastos para la empresa y menores opciones de crecimiento.
3. A mejor selección de fuerza de trabajo, mejor uso y aplicación de los recursos de las empresas.
4. A mejor uso de los recursos, mas capacidad de competencia de las empresas en el mercado.
5. A mejor planeación en una empresa, mayor reducción de costos en las relaciones laborales.



1.7 UNIVERSO DE TRABAJO.

El universo en el que desarrollaremos nuestra investigación serán:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento.
- Ley del Impuesto al Valor agregado.
- Ley Federal del Trabajo.
- Ley del Seguro Social.
- Código Fiscal de la Federación.
- Código Civil Federal
- Resoluciones misceláneas.

1.8 SUJETOS DE ANÁLISIS.

Las personas físicas que presten servicios en los términos del Título IV, sección I del artículo 110 fracciones V y VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contribuyentes que desempeñan actividades dentro del rubro de los asimilables a salarios, que para su efecto sean solicitadas por escrito a las empresas (personas físicas y/o morales).

1.9 DISEÑO DE LA INVESTIGACION.

La investigación estará enmarcada como exploratoria con un enfoque cualitativo.

“Los estudios exploratorios sirven para familiarizarnos con fenómenos relativamente desconocidos, obtener información sobre la posibilidad de llevar a cabo una investigación más completa respecto de un contexto particular, investigar nuevos problemas, identificar conceptos o variables promisorias, establecer prioridades para investigaciones futuras o sugerir afirmaciones y postulados.

El enfoque cualitativo utiliza la recolección de datos sin medición numérica para poder descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de investigación.

El alcance final de los estudios cualitativos muchas veces consiste en comprender un fenómeno social complejo. El acento no está en medir las variables involucradas en dicho fenómeno sino en entenderlo.”²

² Hernández Sampieri, Roberto. Metodología de la Investigación. 2006 Cuarta Edición. Páginas. , 8,18 y 101.



1.10 CUADRO DE CONGRUENCIA METODOLÓGICA.

Congruencia del planteamiento			
Título	Objetivo general	Objetivos específicos	Preguntas de investigación
Marco Jurídico Fiscal y Legal del Título IV, Capítulo I, Artículo 110 fracciones V y VI de la LISR.	Determinar el beneficio, ahorro y disminución de la carga fiscal, que se puedan generar las empresas al solicitar los servicios independientes de las personas físicas que se consideran como asimilables a salarios.	Identificar que son los asimilables a salarios. Identificar si se encuentran contemplados en la LFT así como en la LSS. Identificar el efecto fiscal de los asimilables a salarios en la prestación de servicios personales independientes en las empresas. Identificar el impacto económico en las empresas del uso de los asimilables a salarios y de los asalariados. Identificar las probabilidades de ahorro o gasto de los asimilables a salarios así como la disminución o aumento de la carga fiscal para las empresas. Identificar las obligaciones fiscales de las empresas con los asimilables a salarios y con los asalariados. Identificar los beneficios que presentan los asimilables a salarios en la prestación de servicios personales independientes en las empresas. Identificar quiénes tienen la obligación de realizar la retención y entero de los impuestos de los asimilables a salarios. Identificar si tiene permitido el asimilable a salarios realizar deducciones. Identificar si debe llevar algún control o registro de sus ingresos y deducciones Identificar el periodo en que deberá de realizar pagos de impuestos el asimilable a salarios. Identificar los comprobantes fiscales que debe utilizar el asimilable a salarios. Identificar si se realiza alguna reducción de su percepción al retener el impuesto a los asimilables a salarios como a los asalariados.	¿En que medida pueden disminuir las cargas fiscales para las personas físicas y morales, al solicitar la prestación de un servicio personal independiente, que a su vez sea considerado como asimilable a salarios? ¿Que ingresos gravables se consideran en la Ley del Impuesto Sobre la Renta como Asimilables a Salarios? ¿Cuál es el tratamiento fiscal que reciben los asimilables a salarios? ¿Qué costos llevan intrínsecos una relación laboral a diferencia de los asimilables a salarios? ¿Existe independencia entre quien presta el servicio y quien lo solicita, que no permita establecer una relación laboral? ¿Cuales son los comprobantes fiscales que debe utilizar un asimilable a salarios? ¿Tienen derecho a deducciones los asimilables a salarios? ¿Tiene la obligación de hacer retención y entero de impuestos la persona moral o física que solicita los servicios independientes de otra persona física que se asimila a salarios?

Fuente: con base en la investigación propia.



CAPITULO II.

MARCO JURÍDICO FISCAL Y LEGAL EN EL SISTEMA TRIBUTARIO.

2 MARCO JURÍDICO FISCAL Y LEGAL EN EL SISTEMA TRIBUTARIO.

El elemento normativo del Sistema Tributario Federal Mexicano se encuentra conformado por una multiplicidad de normas jurídicas que eventualmente pueden entrar en abierta colisión al ofrecer soluciones de signo contrario cada una de ellas frente a casos concretos. Al lado de normas Constitucionales, coexisten leyes ordinarias, disposiciones reglamentarias, instrucciones de servicios o circulares, etc. La posibilidad del conflicto de normas por lo tanto es un evento siempre próximo.

El principio de supletoriedad solo es invocable cuando en la situación conflictiva de normas ocurre una disposición Constitucional única que contempla el atributo de la supremacía, y por ende la solución vendrá dada a partir de la prevalencia de la norma Constitucional mediante el otorgamiento de las instancias a partir de las cuales cobra efectividad de supremacía constitucional.³

2.1 NORMAS CONSTITUCIONALES.

En todo sistema legal existe un reconocimiento de las clases de normas. Las hay fundamentales, orgánicas, regulatorias, y complementarias o accesorias. Esto ha dado pie a que se distinga, tradicionalmente, por lo menos entre la Constitución y todas las demás Leyes. Pero algunos tratadistas llevan más allá del análisis y señalan una jerarquía de las normas configurada como sigue:

- ✓ Constitución política.
- ✓ Leyes orgánicas de la Constitución.
- ✓ Todas la demás Leyes
- ✓ Los Reglamentos
- ✓ Los decretos, criterios y resoluciones de carácter administrativo.

³ Lecciones de Derecho Tributario.

Autor. Antonio Jiménez González. Editorial Thomson. Pág. 171.



Y aunque este criterio clasificatorio es fundamental en materia tributaria, toda vez que al momento de las aplicaciones concretas deben cuidarse que la norma por aplicar no tenga probables vicios de inconstitucionalidad – que solo las autoridades jurisdiccionales pueden determinar en definitiva- y observar que los reglamentos no vayan mas allá de su respectiva Ley – lo cual también en materia de autoridad jurisdiccional-, todo lo cual tiene interés especial para el gobernado a efecto de que pueda cerciorarse de que se aplique la norma debida sin perder de vista su posible conflicto con las de mayor jerarquía o con otras del mismo ordenamiento, pero de mayor alcance.⁴

La seguridad jurídica esta íntimamente ligada con el principio de legalidad, en donde se representa la condición fundamental de una actuación legal de la autoridad, lo que significa que todas sus actividades deberán sujetarse estrictamente a la Ley y que las autoridades solo podrán hacer aquello por lo cual se encuentran expresamente facultadas.

En México el **principio de legalidad**, implica que todo acto de autoridad que afecte a un gobernado, debe tener su apoyo estricto en una norma legal, la que a su vez, debe estar emitida de conformidad con la Constitución. De esta manera, se limita el poder de la autoridad para impedir que abuse de él, ya que solo podrá actuar cuando y cómo la Ley lo autorice.⁵

Por lo anterior el cobrar un gravamen constituye un acto de autoridad pleno y ese acto de autoridad debe ceñirse por el principio de legalidad, sin embargo en materia impositiva se debe de cumplir con los requisitos que previenen las garantías de seguridad jurídica.

En lo relativo a los principios Constitucionales, el artículo 31 fracción IV, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

“**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:

.....
IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.” (CPEM)

Por lo anterior no solo se requiere que esté establecido en Ley, sino que además debe ser proporcional y equitativo y estar destinado al pago de los gastos públicos. Por lo anterior, la falta de alguno de los tres requisitos necesariamente propiciaría que la contribución sea contraria a lo establecido en la Carta Magna, lo cual nos lleva a analizar estos tres principios.

⁴ Tendencias, teorías y políticas tributarias.

Autor: Daniel Diep Diep. Editorial Pac, S.A. de C.V. Pág. 254 y 255

⁵ Tratado del derecho.....La Seguridad Jurídica

Autor Daniel Diep Diep. Pág. 109 a 111. Editorial Pac.



Principio de Legalidad Tributaria.

El principio de legalidad tributaria, establece que las contribuciones deben estar establecidas en Ley, lo que significa que no hay tributo sin Ley. Es decir, que es la Ley la única que puede establecer tanto las contribuciones como sus elementos esenciales, con lo que se da vida a la idea de certeza en el tributo, ya que sin Ley tributaria no hay obligación de contribuir al gasto público.

La legalidad tributaria es una garantía esencial, es preciso que se ostente con claridad y certeza todos los elementos del tributo, para que, de esta manera, el gobierno tenga certeza jurídica respecto de su obligación Constitucional de contribuir al gasto publico.

Este principio se basa en la necesidad de proteger la propiedad de los contribuyentes, ya que los gravámenes significan restricciones a la misma, por virtud de los cuales se sustrae parte del patrimonio de los particulares a favor del Estado y ello no es legítimo si no se obtiene por decisión de los órganos respectivos de la soberanía popular.

Es evidente que este principio protege al gobernado de los abusos de la autoridad administrativa, al determinar la obligación de que el tributo (en sus elementos esenciales) debe ser establecido por una Ley, la cual, a su vez, debe ser expedida conforme a los procedimientos de formación de las leyes establecidos por la propia Constitución.

Con ello, se asegura que sea el Poder Legislativo el que, plasmado los anhelos de la población en leyes, decida que cargas tributarias se deben imponer, incluyendo, en este concepto, los elementos esenciales y sanciones.

Es valido concluir que este principio no solo postula que las contribuciones sean establecidas por el Poder Legislativo, sin que sus elementos esenciales como objeto, sujeto, base, tasa, tarifa, exenciones, sanciones y aun beneficios, también deben estar consignados expresamente en una Ley.⁶

I
MPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCION FEDERAL. El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el período que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la

⁶ Tendencias, teorías y políticas tributarias.

Autor: Daniel Diep Diep. Editorial Pac, S.A. de C.V. Pág. 117 y 118.



exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles. ⁷

Principio de Proporcionalidad.

Esta garantía radica, en que las contribuciones deben impactar a cada sujeto pasivo en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, de tal manera que los contribuyentes que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de mediano y reducidos recursos. La proporcionalidad implica que cada quien debe contribuir en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos.

La proporcionalidad tributaria se releva en que, dentro de una misma situación tributaria, los sujetos que poseen mayores bienes de riqueza (capital) o perciben mayores ingresos (renta) deben pagar mas impuestos.⁸

La Suprema Corte de Justicia, contempla el concepto de proporcionalidad en la siguiente jurisprudencia.

PROPORCIONALIDAD DE LAS CONTRIBUCIONES. DEBE DETERMINARSE ANALIZANDO LAS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DE CADA UNA. La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver asuntos relativos al impuesto sobre la renta, ha establecido que el principio de proporcionalidad consiste en que cada causante contribuya a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, aportando una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, y añade que ese objetivo se cumple fijando tasas progresivas. Sin embargo, tratándose de tributos distintos del impuesto sobre la renta, no puede regir el mismo criterio para establecer su proporcionalidad, pues este principio debe determinarse analizando la naturaleza y características especiales de cada tributo. ⁹

⁷ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Pleno. 91-96 Primera parte, página 173, jurisprudencia 232,797.

⁸ Tendencias, teorías y políticas tributarias.

Autor: Daniel Diep Diep. Editorial Pac, S.A. de C.V. Pág.121 y 122.

⁹ IUS 2006. Semanario Judicial de la Federación. Octava época, pleno. Jurisprudencia 205,939.



Principio de Equidad.

Equitativo es sinónimo de justo y su significado viene de igualdad, justicia y rectitud, de lo anterior, cuando se habla de igualdad y de justicia, esos conceptos pretenden, e implican, un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, implicando que al mismo nivel de ingresos o por la realización del mismo hecho generador el impacto en el sujeto pasivo sea exactamente el mismo.

Equitativo consiste en el tratamiento normativo desigual para los desiguales e igual para los iguales, por lo que, la ley fiscal debe tratar a los individuos en función de la situación a la que pertenezcan. Todos debemos contribuir para los gastos públicos, pero como dentro de cada colectividad existen y operan situaciones económicas diferentes, la legislación las debe normar en forma distinta.

La siguiente tesis jurisprudencial nos aclara el concepto de “*equidad*”, distinguiéndola de la “*proporcionalidad*”, pero también nos ilustra respecto de la capacidad contributiva:

PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.¹⁰

En estas condiciones se puede concluir, que equidad no es otra cosa que igualdad ante la ley por parte de los sujetos pasivos, los que deben recibir un tratamiento idéntico cuando se ubique en la misma hipótesis de acusación, haciendo una realidad que a los iguales se les trate igual y a los desiguales en forma desigual.

Es interesante comentar que este concepto de equidad ha sido evolucionado hasta llegar al punto en que algunos autores consideran el termino “...y equitativo que dispongan las leyes” no solo se refieren a la equidad que el legislador,

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación Apéndice 1917-2006, séptima época. Pleno. Pág. 113. Jurisprudencia 232,309.



interpretando el sentir de la sociedad, plasmó en las leyes tributarias, sino que se desborda hasta incluir una actuación plena de equidad por parte del juzgador o, aun, del administrador tributario.¹¹

2.1.1 PODER LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL

México es un país republicano, por tanto, el poder radica en el pueblo. Al respecto la Constitución establece: la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno (artículo 39 CPEUM).

La organización del Gobierno Mexicano se instaura en el Supremo Poder de la Federación, se divide, para su ejercicio, en *Legislativo, Ejecutivo y Judicial*. (Artículo 49 CPEUM).

Toda nuestra organización política descansa sobre la idea fundamental: la supremacía de la Constitución. Esto quiere decir, que ningún poder en México puede estar sobre la Constitución; por el contrario, toda autoridad esta limitada por esta Ley y sometida a ella. La Constitución es la norma suprema del país, y todas las autoridades, sea cual fuere su jerarquía, deben ejercer su actividad de acuerdo con los mandatos de ella y en concordancia con los principios que establece.

EL PODER LEGISLATIVO.

El Poder Legislativo de los Estados Unidos mexicanos, formado por representantes de la ciudadanía, es el encargado de formular las leyes que nos rigen. Se deposita en un Congreso General, que se divide en dos cámaras: una de *diputados* y otra de *senadores*. Ambas cámaras tienen el mismo poder, puesto que representan igualmente al pueblo de México.

La división del Poder Legislativo en dos cámaras se llama bicameral o bicamaral; tiene como razón de ser, el mejor funcionamiento de dicho poder, ya que dividido en dos cuerpos éstos se equilibran, evitando que uno de ellos acapare una gran suma de poder, y el sistema de discusión de las leyes es más concienzuda, se evita que el Poder Ejecutivo controle al Congreso y se obtiene un funcionamiento pacífico de tan importante poder.

¹¹ Tendencias, teorías y políticas tributarias.

Autor: Daniel Diep Diep. Editorial Pac, S.A. de C.V. Pág.124 y 125.



Cámara de Diputados:

Se compone de representantes de la nación, electos en su totalidad cada tres años, por los ciudadanos mexicanos.

La cámara de diputados esta integrada por 300 (trescientos) diputados electos, según el principio de votación por mayoría relativa, mediante el sistema de distritos uninominales y hasta 200 (doscientos) diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales (artículo 52 CPEUM).

Las facultades de la cámara de diputados son: el expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de Presidente Electo conforme a lo establecido por el Tribunal Electoral; coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación, en los términos que disponga la ley; aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior. Declarar si hay o no lugar a proceder penalmente contra los Servidores Públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de la CPEUM. Conocer de las imputaciones que se hagan a los Servidores Públicos a que se refiere el artículo 110 de la CPEUM y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren. (Artículo 74 CPEUM)

Cámara de Senadores:

La cámara de senadores esta integrada por 128 (ciento veintiocho), que se compone de 2 (dos) senadores que serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa en cada Estado de la Republica Mexicana y el Distrito Federal, y uno será asignado a la primera minoría, en donde los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. (artículo 56 de la CPEUM)

Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

Las facultades exclusivas de la Cámara de Senadores: aprobar los tratados internacionales que celebre el Presidente, ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de Ministros, Agentes Diplomáticos, Consulares, Empleados Supriores de Hacienda y Jefes Superiores del Ejecito, Armada, Fuerza Área Nacional; autorizar al Presidente para que permita el paso de tropas extranjeras por nuestro territorio o la salida de topas mexicanas, permitir al Presidente que haga uso de la Guardia Nacional; declarar, cuando hayan desaparecido los Poderes del Estado que es llegando el caso de nombrar un



Gobernador Provisional; resolver las cuestiones políticas que surgen entre los poderes del Estado; erigirse en Gran Jurado para conocer de los delitos oficiales de los funcionarios que señala la Constitución; otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que haga el Presidente; declarar o no justificar las peticiones de destituciones de Autoridades Judiciales que haga el Presidente, y las demás que la Constitución le atribuye. (Artículo 76 CPEUM).¹²

PODER EJECUTIVO.

El Supremo Poder Ejecutivo de la Unión se deposita en una sola persona, que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 80 CPEUM).

El Presidente de la Republica, que representa a un poder superior, el del pueblo, se encarga de ejecutar la Ley, por eso se llama Ejecutivo. Esta función del Presidente se manifiesta en la forma de la protesta que debe rendir ante el Congreso de la Unión al encargarse del Poder. “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes que de ella emanen...” (artículo 87 CPEUM)

El Presidente de la Republica, Titular del Poder Ejecutivo, tiene una doble misión: política y *administrativa*. Cuando hablamos del carácter político del Ejecutivo, queremos decir que éste representa un poder, que tiene en sus manos el Poder del Estado y que el ejercicio de dicho poder constituye el gobierno. Por eso se dice que hace política quien aspira a llegar al poder, y usa de los medios lícitos para realizar dicha aspiración.¹³

La misión administrativa es la que le da el carácter de Jefe de la Administración Publica Federal.

El Presidente de La Republica Mexicana (Poder Ejecutivo) cuenta con el apoyo de diferentes Secretarías para el despacho de asuntos de orden Administrativo como son por nombrar algunas: Secretaria de Gobernación, Secretaria de Relaciones Exteriores, Secretaria de Defensa Nacional, Secretaria de Seguridad Publica, Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, Secretaria de Desarrollo Social, Secretaria de la Función Publica, Secretaria de Salud, Secretaria de Comunicaciones y Trasportes. (Artículo 26 LOAPF).

¹² Elementos de Derecho.

Autor: Efraín Moto Salazar Editorial Porrúa, S.A. Pág. 74

¹³ Elementos de Derecho.

Autor: Efraín Moto Salazar Editorial Porrúa, S.A. Pág. 103 y 104.



Como se describió en el párrafo anterior dentro de las Secretarías de Estado que apoyan al Poder Ejecutivo se encuentra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se ocupa entre otras acciones de proyectar y calcular los Ingresos de la Federación considerando las necesidades del Gasto Público Federal; estudiar y formular proyectos de leyes y disposiciones fiscales, Ley de Ingresos de la Federación, derechos, productos y aprovechamientos federales aplicables; vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales; formular el programa del Gasto Público Federal y el proyecto del Presupuesto de Egresos de la Federación y presentarlo ante el Presidente de la República (Poder Ejecutivo); coordinar con la Secretaría de la Función Pública la aplicación de los recursos federales; así como establecer normas y lineamientos para el control del gasto (artículo 31 LOAPF)

PODER JUDICIAL.

El **Poder Judicial de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos** es ejercido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Consejo de la Judicatura Federal. Su fundamento se encuentra en el **artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

“Según la teoría clásica de Montesquieu, la división de poderes **garantiza la libertad del ciudadano**. Montesquieu compuso su teoría después de un viaje a Inglaterra en donde interpretó que un poder judicial independiente puede ser un freno eficaz del Ejecutivo.

Bajo esta separación de poderes, nace el llamado Estado de Derecho, en el cual los poderes públicos están igualmente sometidos al imperio de la Ley. El Poder Judicial debe ser independiente para poder someter a los restantes poderes, en especial el Ejecutivo, cuando estos contravengan el ordenamiento jurídico.

El Poder Ejecutivo y el Legislativo son dos poderes que en ocasiones también se enfrentan, las luchas de poder de los integrantes del Legislativo suministran periódicamente a los nuevos integrantes del Ejecutivo. Sin embargo el papel arbitral entre ambos requiere de un poder judicial fuerte y respetado como uno de los poderes fundamentales del estado *cuya independencia es un valor a preservar porque de ella depende que el sistema no deje de funcionar y la democracia de paso a la tiranía.*¹⁴

¹⁴ Wikipedia. La enciclopedia libre.- artículo poder judicial.-pagina de Internet.- es.wikipedia.org/wiki/poderjudicial.



2.2 PODER EJECUTIVO EN LA ADMINISTRACIÓN DEL GASTO PÚBLICO.

La Administración Publica se usa como un sinónimo de Gobierno o del Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo es unipersonal, es decir que se deposita en una sola persona que es el Presidente de la Republica, quien se auxilia de la Administración Publica para el cumplimiento de sus funciones.

La ejecutoriedad del acto administrativo y por ende del fiscal, debe entenderse como un privilegio o facultad de la Administración Publica en virtud del cual ella misma puede disponer y llevar acabo la ejecución de sus actos, lo que en si excluye la necesidad de que la autoridad administrativa o hacendaría tenga que acudir ante los Órganos Jurisdiccionales para lograr de estos la ejecución de los mismos.¹⁵

2.2.1 GASTO PÚBLICO.

Gasto.

Se define como la acción de gastar. Cantidad que se ha gastado o se gasta. Cantidad que por ley puede restar el contribuyente al fijar la base imponible de un tributo.¹⁶

Publico.

Proviene del latín *publicus* que se define como Notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos. Vulgar, común y notado de todos. Se dice de la potestad, jurisdicción y autoridad para hacer algo, como contrapuesto a *privado*. Perteneciente o relativo a todo el pueblo. Común del pueblo o ciudad. Conjunto de las personas que participan de unas mismas aficiones o con preferencia concurren a determinado lugar. Conjunto de las personas reunidas en determinado lugar para asistir a un espectáculo o con otro fin semejante.¹⁷

¹⁵ Lecciones de Derecho tributario.

Autor: Antonio Jiménez González. Editorial Thomson. Pág.292.

¹⁶ Diccionario de la lengua española. Vigésima segunda edición. Pagina de Internet.

¹⁷ Diccionario de la lengua española. Vigésima segunda edición. Pagina de Internet.



Gasto Público.

El gasto público estará constituido por cualquier erogación realizada por el Estado u otro ente público y destinado a la consecución de los objetivos y metas propuestos.¹⁸

2.2.2 CONTRIBUIR.

Contribuir tiene su origen etimológico en la expresión latina *contributio onis*.- es el sustantivo femenino acción y efecto de contribuir... el verbo contribuir en su acepción mas general, significa la acción de contribuir con otros aportando bienes para el logro de un fin determinado; en tanto que, en un sentido netamente fiscal, implica dar o pagar la cuota que a cada quien le corresponde a fin de sufragar los gastos públicos... Esta expresión, además de implicar una acción más democrática y participativa que la imperativa “tributo” en lo que atañe a la conducta que corresponde individualmente a cada contribuyente, de manera adicional denota que la acción del particular es compartida y concurrente con otros en la realización del fin publico al que se destina.

“Es el vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, actuando como sujeto activo, exige a un particular, denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria, excepcionalmente en especie”.¹⁹

“Nada se puede hacer si la persona física no cuenta con un patrimonio que le permita efectuar aquellas transacciones que le originen la obtención de ingresos, fundamentalmente para participar por conducto del ISR al gasto publico”.²⁰

2.2 EL TRIBUTO.

La palabra tributo proviene del latín *tributum* que significa: aquello que se tributa. Contrato por el que se sujeta un inmueble al pago de una pensión anual. Carga continua u obligación que impone el uso o disfrute de algo. Obligación dineraria establecida por la ley, cuyo importe se destina al sostenimiento de las cargas públicas.

Los **tributos** son los ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por una Administración Pública como consecuencia de la realización del

¹⁸ Lecciones de Derecho Tributario

Autor: Antonio Jiménez González. Editorial Thomson Pág. 26.

¹⁹ Diccionario de términos fiscales.

Autor Lic. Rigoberto Reyes Altamirano. Tax editores. Tomo I. Pág. 379.

²⁰ Aplicación Práctica del ISR y el IETU personas físicas 2008.

Autor: C. P. Arnulfo Sánchez Miranda. Editorial ISEF. Pág. 30.



hecho imponible al que la Ley vincula el deber de contribuir. Su fin primordial es el de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos.²¹

La existencia de los tributos dentro de la economía se explica y justifica a la vez a partir de la existencia de una doble necesidad. Por una parte la sentida por la sociedad de que le garantice la satisfacción de una amplia gama de carencias lo que no es posible lograr a través de los mecanismos usuales del mercado (oferta, demanda y precio), dada la naturaleza misma de la necesidad. No es posible por ejemplo, adquirir en el mercado seguridad pública, justicia, servicios de salud que garanticen los mínimos de bienestar para la colectividad.²²

La exigencia de que solo mediante ley pueda el Estado Imponer al gobierno obligaciones de carácter patrimonial, entre las que se habla de pagar tributos, prácticamente se admita por la totalidad de las Constituciones Políticas de los diferentes países dan cuanta de tal exigencia.

Al amparo de ella no basta con que el legislador proclame en una ley de manera abstracta que se crea un determinado tributo, por ejemplo el ISR, sino que es menester que en la misma se defina cada uno de sus elementos esenciales como por ejemplo sujeto obligado, hecho de que cuya realización surge tal obligación, periodo de pago etc.²³

2.3 LA CONTRIBUCIÓN.

Definiremos la contribución como el Ingreso fiscal de la Federación, los Estados y los Municipios, que las personas físicas o morales deben pagar, conforme a las leyes tributarias, de una manera proporcional y equitativa para cubrir el gasto público.²⁴

El CFF establece:

Artículo 2º.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo. (Artículo 2º CFF)

²¹ Enciclopedia libre universal. Pagina de Internet.

²² Lecciones de Derecho Tributario.

Autor: Antonio Jiménez González. Editorial Thomson. Pág. 39.

²³ Lecciones de Derecho Tributario.

Autor: Antonio Jiménez González. Editorial Thomson. Pág. 45.

²⁴ Diccionario Práctico Empresarial.

C.P. Cesar Calvo Langarica. Editorial Pac S.A. de C.V. Pág. 97.



Por lo anterior, se concluye que el tributo o contribución son ingresos públicos que son exigidos a los particulares (sujetos pasivos) por el Estado (sujeto activo), y los ingresos obtenidos son necesarios para garantizar la satisfacción de las necesidades de la sociedad mediante la aplicación del gasto público, el cual debe estar establecido en Ley (Ley de Ingresos de la Federación).

2.4.1 IMPUESTOS.

Expresión genérica utilizada para denominar las recaudaciones provenientes de los impuestos u otras prestaciones recibidas con carácter general por los entes públicos.²⁵

El Código Fiscal de la Federación en el artículo 2° define a los impuestos como “las contribuciones establecida en la ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma”.

De mayor contenido es la siguiente definición: Los impuestos son las cantidades de dinero que deben pagar los sujetos determinados en la ley, conforme al objeto, base gravable, tarifa, tasa y deberes previstos en la misma.²⁶

2.4.2 APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

El CFF define las “*aportaciones de seguridad social*” como contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por ella en materia de seguridad social y a las que dependan del propio Estado.

El CFF establece:

Artículo 2°.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

.....
.....

II. Aportaciones de seguridad social son las *contribuciones establecidas en ley* a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de *obligaciones fijadas por la ley* en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. (CFF)

Esto es así debido a que la CPEUM, en su artículo 123, a través de las fracciones V, XIV, XV, Y XXIX, de su apartado A, y de la fracción XI, del apartado B,

²⁵ Vocabulario Jurídico. Editorial Pepalmas 5ta. Edición, Argentina 1993.
Pág. 177 Eduardo J. Couture (www. cem.itesm.mx.)

²⁶ La defensa fiscal. Conceptos, Teorías y Procedimientos.
Dr. Juan M. Estrada Lara. Editorial Pac, S.A. de C.V. Pág. 51.



establece que tal obligación es originalmente a cargo de los patrones y que el estado los sustituye a través de organismos como el IMSS, para proporcionar las prestaciones en cuestión.

El CFF señala que, cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social, las contribuciones tienen la naturaleza de aportaciones. Para efectos de la presuntiva de utilidad e ingresos, exceptúa a las aportaciones de seguridad social de los casos de oposición u obstaculización a las facultades comprobatorias de las autoridades fiscales o la omisión de la presentación de declaraciones. También establece la presuntiva en materia de retenciones con respecto a las aportaciones al INFONAVIT, previendo que se aplican un 5% a la cantidad equivalente a cuatro veces el salario mínimo general diario de la zona económica del patrón, elevado al periodo que se revisa y por cada trabajador a su servicio.

El RCCF señala que las aportaciones de seguridad social deben pagarse con cheque a favor del organismo de que se trate; que la documentación relacionada con *aportaciones de seguridad social* debe conservarse en original, cuando se haya microfilmado, durante el plazo al que se refiere el propio ordenamiento en materia de caducidad; e indica la inclusión de los datos relativos a las aportaciones de seguridad social en los documentos que se exigen para el dictamen de contador publico registrado. (Artículo 8 RCFF).

La LISR prevé que solo son deducibles las cuotas obreras pagadas por el patrón cuando correspondan a trabajadores de salario mínimo general. El RISR solo hace alusión a las pensiones o jubilaciones de los trabajadores en relación con el hecho de ser adicionales a las establecidas por LSS.²⁷

2.4.3 CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

Las contribuciones de mejoras, son las cantidades que se pagan por las contribuciones de alumbrado, pavimentación e infraestructura hidráulica, según el beneficio que reciban los predios al aumentar el valor de los mismos.

Para la imposición de dichas contribuciones es necesario respetar la garantía de legalidad prevista por el artículo 31 fracción IV de la CPEUM, estableciendo dichas contribuciones en la Ley.

En la LIF se establecen las contribuciones de mejoras en la modalidad de infraestructura hidráulica; y en las leyes de ingresos de las Entidades Federativas

²⁷ Fiscalística.

Autor. Daniel Diep Diep. Segunda edición editorial Pac, S.A. de C.V. Pág. 213, 214 y 215.



proliferan las contribuciones de mejora por instalación de alumbrado y contribución de pavimento.²⁸

El CFF señala que son contribuciones de mejoras las establecidas en la Ley a cargo de personas físicas y morales que se beneficien de manera directa de obras públicas. Menciona, asimismo, que la compensación procede únicamente respecto de las mismas.

La LISR alude a la deducción de contribuciones locales de mejoras para efectos de ingresos por arrendamiento y, en general, por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, aunque dicha referencia remite a las contribuciones de mejoras de carácter estatal o municipal.

El RISR alude también a las contribuciones locales de mejoras, solo que en relación con ingresos de personas físicas por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente por lo que también se refiere a las citadas para cuando se presta el servicio profesional desde la propia casa habitación.

Es, entonces en la LIF para cualquier ejercicio fiscal, donde suele mencionarse a título de contribuciones de mejoras las correspondientes a obras públicas de infraestructura hidráulica, que son de orden federal, conforme al ordenamiento federal específico que las consigna y que tiene tal denominación.²⁹

2.4.4. DERECHOS.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º fracción IV del Código Fiscal de la Federación, los derechos son las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u organismos desconcentrados.³⁰

²⁸ La defensa fiscal. Conceptos, Teorías y Procedimientos.

Dr. Juan M. Estrada Lara. Editorial Pac, S.A. de C.V. Pág. 67 y 68.

²⁹ Fiscalística.

Autor. Daniel Diep Diep. Segunda edición editorial Pac, S.A. de C.V. Pág. 215 y 216.

³⁰ La defensa fiscal. Conceptos, Teorías y Procedimientos.

Dr. Juan M. Estrada Lara. Editorial Pac, S.A. de C.V. Pág. 71.



Es importante remarcar que el CFF define los derechos como contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, *excepto* cuando se presten por organismos descentralizados, y también *reconoce ese carácter a las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados* por prestar servicios exclusivos del Estado.

La LIF para cada ejercicio fiscal suele señalar los siguientes: por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público; por la prestación de servicios exclusivos del Estado a cargo de organismos descentralizados; por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público y por los diversos derechos relacionados con el petróleo.³¹

2.4.4 ACCESORIOS.

De acuerdo con el artículo 2º del CFF, son los siguientes:

ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES	{ Recargos Indemnización del 20% Gastos de ejecución. Multas fiscales.
-------------------------------------	--

Artículo 2º.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

.....
.....

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1º. (CFF).

³¹ Fiscalística.
Autor. Daniel Diep Diep. Segunda edición editorial Pac, S.A. de C.V. Pág...211.



Recargos.

El CFF establece las Indemnizaciones al fisco, **por el no pago oportuno de las contribuciones**, calculados sobre una tasa del 50% mayor que la Ley de ingresos de la Federación fija anualmente, que **se causaran por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.** (Artículo 21 del CFF)

El pleno de la SCJN, en su Informe de 1986, Pág. 715, sostuvo en la tesis titulada:

“RECARGOS. SU NATURALEZA DE ACCESORIOS NO IMPIDE QUE SU MONTO PUEDA EXCEDER DEL 100% DE LA CONTRIBUCIÓN” que sustancialmente establece:

“...la accesoriedad de los recargos es cualitativa, pues si bien solo surgen como consecuencia de la falta de pago oportuno de la constituciones, la determinación de su monto dependerá de las cantidades que por el tiempo de la mora hubiera dejado de percibir el físico, y en su caso, hubiera obtenido el contribuyente, las cuales pueden exceder de la cantidad referida”.

La SCJN (gaceta No. 57, Septiembre de 1992, Octava Época, Pág. 34, considero que:

“... el artículo 31, fracción IV constitucional, como obligación de los mexicanos la de constituir a los gastos públicos de manera proporcional y equitativa que disponga las leyes. Por su parte, el artículo 2º del CFF, dispone que los recargos son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de estas, lo cual, por otra parte, se sigue de las características propias de los recargos que tienen como objeto esencial el indemnizar al fisco por la falta de pago oportuno, lo que los vincula estrechamente a las contribuciones. En consecuencia, debe concluirse que dichos recargos constituyen una de las formas de contribuir a que se refiere el precepto constitucional y, por ende, deben cumplir con los requisitos de proporcionalidad, equidad, legalidad y destino del gasto público. (Tesis titulada “RECARGOS POR MORA. DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PROPORCIONALIDAD, EQUITAD, LEGALIDAD Y DESTINO AL GASTO PUBLICO”).

Indemnización del 20% por cheque devuelto o rechazado.

Dicha indemnización proviene de igual disposición en la Ley de Títulos de Operaciones de Crédito, y se genera cuando un cheque recibido por las autoridades fiscales, sea presentado para su cobro y no sea pagado.³²

El CFF define como Indemnización del 20% por cheque devuelto o rechazado lo siguiente:

³² Diccionario de términos fiscales.

Lic. Rigoberto Reyes Altamirano. Tomo I. Tax Editores. Pág. 42.



Artículo 21.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión.

.....
.....

El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere este artículo. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

Gasto de ejecución.

El CFF define como gasto de ejecución lo siguiente:

Artículo 150.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento señalado en el primer párrafo del Artículo 151 de este Código.
- II. Por la de embargo, incluyendo los señalados en los Artículos 41, fracción II y 141, fracción V de este Código.
- III. Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco federal. (CFF).

Multas fiscales.

El CFF define como multas fiscales lo siguiente:

Artículo 3º.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

.....
.....

Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, podrán ser destinados a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa, cuando dicho destino específico así lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables. (CFF).

Tema de tesis:

Marco Jurídico Fiscal y Legal del Título IV, Capítulo I, Artículo 110 fracciones V y VI de la L.I.S.R.



MULTAS FISCALES. SON DISTINTAS A LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.

La facultad de imponer multas, consagrada en el Código Fiscal de la Federación, no es violatoria del artículo 21 constitucional, pues del texto de este precepto se aprecia que se refiere a aquellas que impone la autoridad administrativa por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, distintas a las que, como *sanciones*, *hace referencia el código mencionado por infringir las leyes fiscales encuentran su razón de ser en el incumplimiento a la obligación* señalada en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución. De lo anterior se concluye que *las multas fiscales se imponen por infracciones a las leyes de tal naturaleza* y, las establecidas en el artículo 21 constitucional, se imponen por violación a los reglamentos gubernativos y de policía; lo que evidencia que, tratándose de multas ajenas a esos reglamentos, el constituyente permanente dejó al legislador ordinario la facultad de regularlas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.



CAPITULO III.

ELEMENTOS Y CONCEPTOS DE LOS IMPUESTOS.

3.1 ELEMENTOS DE LOS IMPUESTOS.

Los elementos de los impuestos como son: el **sujeto, objeto, base, tasa, tarifa**, permiten determinar bajo que supuestos fiscales se encuentran los contribuyentes, el gravamen de cada ley tributaria que corresponda por la actividad que lleva a cabo la persona física o moral, y en que términos se realizara la determinación del impuesto, para estar en condiciones de cumplir con lo establecido en las leyes fiscales aplicables en el momento del pago.³³

SUJETO.

El sujeto del impuesto es toda aquella persona física o moral que la legislación tributaria señale como contribuyente.

En la LISR se distingue en grandes apartados a los sujetos personas morales, a los que siendo también personas morales tienen fines no lucrativos, a las personas físicas y a los residentes en el extranjero, además de disponer el régimen aplicable a los integrantes de las asociaciones en participación, de los fideicomisos con actividades empresariales y de otros.

Se precisa que el concepto de persona moral incluye a las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito y las sociedades y asociaciones civiles.

Dentro del concepto de sociedades mercantiles se ocupa también de las denominadas controladoras y controladas, asignándoles un capítulo específico.

Por lo que nos atañe a instituciones de crédito señala dentro del capítulo respectivo, además de ellas. A las instituciones de seguros, instituciones de fianzas, almacenes generales de depósitos y sociedades de inversión de capitales.

³³ Fiscalística.

Autor. Daniel Diep Diep. Segunda edición editorial Pac, S.A. de C.V. Pág.243.



El sistema financiero, para los efectos del artículo 8vo de la LISR, se compone por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades de inversión de renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero. Asimismo, se considerarán integrantes del sistema financiero a las sociedades financieras de objeto múltiple a las que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que tengan cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades que deben constituir su objeto social principal, conforme a lo dispuesto en dicha ley, que representen al menos el setenta por ciento de sus activos totales, o bien, que tengan ingresos derivados de dichas actividades y de la enajenación o administración de los créditos otorgados por ellas, que representen al menos el setenta por ciento de sus ingresos totales. Para los efectos de la determinación del porcentaje del setenta por ciento, no se considerarán los activos o ingresos que deriven de la enajenación a crédito de bienes o servicios de las propias sociedades, de las enajenaciones que se efectúen con cargo a tarjetas de crédito o financiamientos otorgados por terceros.

En lo que respecta a personas morales con fines no lucrativos, además de incluir como tales a las sociedades de inversión de renta fija y comunes, hace una enumeración de ellas.

En materia de personas físicas, señala como sujetos a quienes reciben ingresos por salarios y prestaciones colaterales de orden laboral, de prestación de servicios independientes, por el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles, por enajenación y por adquisición de bienes, por actividades empresariales, por unidades distribuidas, por intereses, por premios, y por otros conceptos.³⁴

Con respecto a los residentes en el extranjero, señala como oficinas, fabricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración de recursos naturales; incluidos los residentes en el extranjero con representante en el país, aun cuando de este no se tenga un lugar de negocios en territorio nacional; los asociados residentes en el extranjero cuando su asociante, resida o no en México desarrolle sus actividades en lo que seria establecimiento permanente si fuera residente en el extranjero; y, finalmente, los servicios de construcción de obra, instalación, mantenimiento o montaje de bienes inmuebles o actividades de inspección relacionada con ellos. Y, por compartida, señala que no se considera establecimiento permanente el grupo de casos que enumera.

³⁴ Fiscalística.

Autor. Daniel Diep Diep. Segunda edición editorial Pac, S.A. de C.V. Pág.245 y 246.



Pero además, con respecto a estos últimos sujetos, asigna preceptos específicos para analizar su régimen contributivo cuando sus ingresos previenen de salarios y prestaciones colaterales de orden laboral, por prestación de servicios independientes, por otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles, por enajenación de acciones o títulos valor, por enajenación de créditos, por utilidades distribuidas, por remanentes de entidades no lucrativas, por intereses, por arrendamiento financiero, por regalías, por construcción, instalación, mantenimiento montaje e inspección de obras, por la obtención de premios y por espectáculos públicos.

La LIVA se refiere a los sujetos de la misma al señalar como tales a las personas físicas y morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades que el mismo precepto enumera: quienes enajenen bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes e importen bienes o servicios. También hace alusión al tema al referir a las entidades públicas.³⁵

Los sujetos del Título IV, capítulo I, contemplados en el Art. 110 de la LISR el cual prácticamente lo podemos dividir en:

- a) Aquellos que se asimilan a salarios.
- b) Aquellos que realmente tienen una **relación** en forma subordinada.

OBJETO.

Por objeto del gravamen debe entenderse tanto el que cada ley tributaria, señala en un enunciado (ISR, IVA, IETU, etc.) como el que dentro de su articulado determinan para cada clase de sujeto. (Para personas morales, personas físicas, para residentes en el extranjero, etc.).³⁶

Los tipos de objeto que existen son:

Ingresos gravados, exentos e ingresos no considerados para efectos de esta ley (no objeto).

El objeto en la Ley de ISR, el ingreso que perciben las personas físicas por sueldos y los que se asimilan a estos.

³⁵ Fiscalística.

Autor. Daniel Diep Diep. Segunda edición editorial Pac, S.A. de C.V. Pág.245 y 246.

³⁶ Fiscalística.

Autor. Daniel Diep Diep. Segunda edición editorial Pac, S.A. de C.V. Pág.248.



El objeto gravado se encuentra contemplado en el artículo 110 1er párrafo fracción I a la VI de la LISR.

El objeto exento son los contemplados en el artículo 109 de la LISR.

El artículo 110 de la LISR indica que se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado:

- a) **Los salarios y demás prestaciones** que deriven de una relación laboral, incluyendo
- b) La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas(**PTU**) y
- c) Las prestaciones percibidas como consecuencia de la **terminación de la relación laboral**.
- d) Los obtenidos por prestar servicios asimilables establecidos en las fracciones V y VI del artículo 110 de LISR (**asimilables a salarios**).

No ingresos (no objeto)

Para efectos de la Ley de ISR no se considerarán ingresos

No se considerarán **ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida** proporcionados a los trabajadores *ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias* de éstos siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.

Ingresos exentos para sueldos y salarios en materia de ISR (objeto exento)

El artículo **109** de la LISR indica que **no se pagará** el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

I. Las prestaciones distintas del salario que reciban los *trabajadores del salario mínimo general* para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral, así como las remuneraciones por concepto de *tiempo extraordinario* o de prestación de servicios que se realice en los *días de descanso* sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral, que perciban dichos trabajadores.

Tratándose de los *demás trabajadores*, el 50% de las remuneraciones por concepto de *tiempo extraordinario* o de la prestación de servicios que se realice en los *días de descanso* sin disfrutar de otros en sustitución, que no exceda el límite previsto en la *legislación laboral* y sin que esta exención exceda del equivalente de *cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador* (5 SMG) por cada semana de servicios.

Por el *excedente* de las prestaciones exceptuadas del pago del impuesto a que se refiere esta fracción, se pagará el impuesto en los términos de este Título.

II. Las indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos Ley.



III. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la LSS y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la LISSSTE, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

Para aplicar la exención sobre los conceptos a que se refiere esta fracción, se deberá considerar la totalidad de las pensiones y de los haberes de retiro pagados al trabajador a que se refiere la misma, independientemente de quien los pague. Sobre el excedente se deberá efectuar la retención en los términos que al efecto establezca el Reglamento de esta Ley.

IV. Los percibidos con motivo del reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.

V. Las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas.

VI. Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de "previsión social", de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

VII. La entrega de las aportaciones y de sus rendimientos provenientes de la subcuenta de vivienda de la cuenta individual prevista en la LSS, de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la LISSSTE o del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como las casas habitación proporcionadas a los trabajadores, inclusive por las empresas cuando se reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II de esta Ley o, en su caso, de este Título.

VIII. Los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por las empresas cuando reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II de esta Ley o, en su caso, de este Título.

IX. La cuota de "seguridad social" de los trabajadores pagada por los patrones.

X. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la LSS y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la LISSSTE, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año (90 SMGA) de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

XI. Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore. Por el excedente de los ingresos a que se refiere esta fracción se pagará el impuesto en los términos de este Título. (LISR).

BASE.

La **base**, es la cuantía que resulta de la determinación de la unidad sobre la que se aplica la cuota o tasa correspondiente.



La base *implica o presupone la existencia de un sujeto o de un objeto* de tributo. En consecuencia aunque solo en este aspecto, es un factor dependiente. Y, por su parte, **da pie a la aplicación de una cuota, tasa o tarifa**, aun cuando puede darse el caso de que una vez determinada la base, en razón de su cuantía, esta sea tratada por la ley como **exenta**.³⁷

La fórmula general para obtener la base en la Ley de ISR en razón del artículo 110, para sueldos y salarios.

Ingresos gravados menos ingresos exentos = **Base**

La **retención** para los asalariados o asimilados se calculará aplicando a **la totalidad de los ingresos obtenidos** en un mes de calendario

La formula general para obtener la base para la determinación del impuesto a cargo, de acuerdo al listado de las fracciones del art. 110 de la LISR que determinan los **asimilables**; la **base** será determinada por los ingresos obtenidos por los servicios prestado como asimilable (servicio personal independiente) y que a su vez es retribuido por la prestación de servicio, toda vez que las personas físicas que prestan el servicio en los términos mencionados no tienen derecho a otras percepciones (no existe relación laboral), y por lo tanto no hay exenciones del artículo 109 de la LISR.

TASA.

La **tasa** es lo mismo que la cuota, solo que se llama *alícuota* cuando **se expresa en porcentaje**.

Cuando se legisla por tasas en forma alícuota, se obtiene una igualdad plena de los sujetos ante el tributo, ya que contribuyen en proporción a sus rendimientos.³⁸

TARIFA.

La **tarifa** es un *conjunto de unidades tributarias y cuotas aplicables a tales unidades*, ordinariamente expresadas en forma *alícuota*, con la particularidad de que la tarifa puede ser, aunque solo en teoría, *progresiva o regresiva*, según que se grave en mayor o menor grado, conforme se pasa de un renglón de ellas al siguiente respectivamente, conforme a la renta obtenida.

Y cuando se legisla por tarifas, *bajo el pretexto de alcanzar una hipotética redistribución de la riqueza* – pensando en las progresivas – además de una desigualdad se alcanza un desestímulo de quienes alcanzan mayor rentabilidad, con lo que se premia la improductividad y la holganza o se propicia la búsqueda

³⁷ Fiscalística.

Autor. Daniel Diep Diep. Segunda edición editorial Pac, S.A. de C.V. Pág.252.

³⁸ Fiscalística.

Autor. Daniel Diep Diep. Segunda edición editorial Pac, S.A. de C.V. Pág.253.



de medios para evadir el tributo o minimizarlo; en tanto que si fuesen regresivas, se estimula rentabilidad y se evita la evasión, pero se grava en mayor grado a los desvalidos, con los que se acrecienta su empobrecimiento.

En materia de ISR se ha desarrollado en los últimos años, a gravar mediante tasas alícuotas, lo cual es encomiable, y las pocas tarifas que subsisten han sido minimizadas en cuanto a su número de renglones, de tal forma que debe expresarse que, a corto plazo, sean reemplazadas por tasas alícuotas, lo que permitirá una mayor justicia contributiva, por las razones antes expuestas, además del abatimiento de un buen número de causales de evasión.³⁹

La Ley del IVA opera basándose en cuotas, expresadas en forma alícuota, solo que se trata de varias, por lo que también es de esperarse que se uniformen en atención a necesidades de competitividad internacional y de vecindad.⁴⁰

La aplicación de tarifas para el artículo 110 son las siguientes dentro de nuestro análisis de las fracciones V y VI (asimilables a salarios) y de lo que establece el artículo octavo de las disposiciones transitorias para 2008 en la aplicación de la tabla del subsidio para el empleo:

Tarifas mensuales:

Tarifa del artículo 113 de la L.I.S.R. (impuesto determinado)

Tarifas anuales:

Tarifa del artículo 177 de la L.I.S.R. (impuesto determinado)

3.2 PERSONA FÍSICA.

Es todo individuo en uso de sus facultades físicas y mentales tanto para obligarse como para tener derechos.⁴¹

El CCF define a la persona física de la siguiente manera:

Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código. (CCF)

Por lo anterior podemos considerar que persona es todo ser capaz de tener derechos y obligaciones.

³⁹ Ídem página 254.

⁴⁰ Fiscalística.

Autor. Daniel Diep. Segunda edición editorial Pac, S.A. de C.V. Pág.254.

⁴¹ Diccionario práctico empresarial.

Autor: C.P. Cesar Calvo Langarica. Editorial Pac, S.A. de C.V. Pág.283.



3.3 PERSONA MORAL.

Se conceptualiza como las constituidas con base en las leyes correspondientes, las cuales tienen **personalidad jurídica y patrimonio propios**, distintos al de las personas que las formaron.⁴²

El CCF define a las personas morales de la siguiente manera:

Artículo 25.- Son personas morales:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

El artículo 8 de la LISR establece como personas morales:

Artículo 8º. Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

3.4 INGRESO.

Ingreso es cualquier partida u operación que afecte los resultados de la empresa aumentando las utilidades o disminuyendo las pérdidas.

No debe utilizarse como sinónimo entradas en efectivo, ya que estas se refieren exclusivamente al dinero en efectivo o su equivalente que se recibe en una empresa sin que se afecten sus resultados.

La LISR no tiene una definición del término “**ingreso**” no obstante que constituye el objeto de la ley. Por otra parte *no hay ordenamiento de orden jurídico* mexicano en el que indique que debe entenderse por este concepto o señale sus atributos. Sin embargo tampoco existe un ordenamiento que disponga que es una garantía individual o que la defina.

⁴² Diccionario práctico empresarial.

Autor: C.P. Cesar Calvo Langarica. Editorial Pac, S.A. de C.V. Pág.284.



Ante la situación descrita de que la LISR no se contiene una definición de termino ingreso, cabe preguntarse si tal circunstancia es suficiente para determinan que la Ley desatiende el “**principio de legalidad**” al no permitir conocer *cual es el objeto del impuesto*.

En el análisis de la LISR lleva a la conclusión del que el supuesto objetivo del ISR es la obtención de ingresos, a pesar de lo cual el ordenamiento en ningún caso define el ingreso, lo cual resulta claramente violatorio al principio de legalidad, que por mandato constitucional debe presidir el derecho tributario.

La LISR establece como ingreso:

“el ISR grava los ingresos en efectivo, en especie, en crédito, *que modifiquen el patrimonio del contribuyente*, proveniente del producto o rendimientos del cantal del trabajo o de la combinación de ambos, o e otras situaciones jurídicas, o de hecho que esta ley señala. *En los preceptos de esta ley se determina el ingreso gravable en cada caso*”.⁴³

Por lo anterior, se describe el artículo 4 de la LISR que establece lo siguiente:

Artículo 4º. Se considerarán ingresos atribuibles a un establecimiento permanente en el país, los provenientes de la actividad empresarial *que desarrolle o los ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente*, así como los que deriven de *enajenaciones* de mercancías o de bienes inmuebles en territorio nacional, efectuados por la oficina central de la persona, por otro establecimiento de ésta o directamente por el residente en el extranjero, según sea el caso. Sobre dichos ingresos se deberá pagar el impuesto en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley, según corresponda.

También se consideran ingresos atribuibles a un establecimiento permanente en el país, los que obtenga la oficina central de la sociedad o cualquiera de sus establecimientos en el extranjero, en la proporción en que dicho establecimiento *permanente* haya participado en las erogaciones incurridas para su obtención. (LISR).

El ingreso en conclusión, es todo movimiento en el patrimonio de las personas físicas o morales, que implique un *aumento en efectivo o bienes así como los depósitos en las cuentas bancarias de las mismas*.

3.5 ASIMILABLES A SALARIOS

Para los efectos del ISR, se **asimilan** a salarios los siguientes:

Artículo 110 de la LISR:

I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios *y trabajadores de la Federación*, de las Entidades Federativas y de los Municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

⁴³ Tratado del Impuesto Sobre la Renta.- Calvo Nicolau Enrique.- Editorial Themis, tomo I, México 1997.- paginas 393 a 410.



- II. *Los rendimientos y anticipos*, que obtengan los miembros de las *sociedades cooperativas de producción*, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.
- III. *Los honorarios a miembros de consejos directivos*, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.
- IV. *Los honorarios* a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en *las instalaciones de este último*.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen **más del 50% del total de los ingresos** obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley.

El artículo 120 en su fracción II de la LISR, establece que las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales independientes, están obligadas a realizar su pago de impuestos en los términos de la LISR.

Es importante señalar que se deberá de comunicar por escrito a los prestadores de servicios personal independiente que se les realizara la retención como **asimilado a salarios**.

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán **comunicar por escrito** al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior representan mas **del 50% del total** de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley. (Art. 110 LISR Frac. IV 2º párrafo)

En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

- V. *Los honorarios* que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando *comunique por escrito* al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

Es importante observar que en la fracción IV se da el supuesto de las personas física por honorarios que tiene una relación por la que obtienen mas del 50% de sus ingresos de un prestatario, en cambio la fracción V no tiene requisitos y con el simple hecho de comunicar por escrito al prestatario en cuestión es suficiente.

- VI. Los ingresos que perciban las *personas físicas* de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, *por las actividades empresariales* que realicen, cuando *comunique por escrito* a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

Un caso de este tipo es el ingreso por comisión mercantil que puede obtener una persona física, debido a que este acto esta considerado de carácter mercantil y por lo tanto empresarial.



Al respecto, no existe en la LISR una definición específica de lo que se **considera “subordinado”**; en el Diccionario de la Real Academia Española, se define el término “subordinado” como un adjetivo que quiere decir <dicho de una persona: sujeta a otro o dependiente de ella>, y en el **Art. 8** de la Ley Federal del Trabajo (LFT), se especifica que **“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.”**; en el Art. 20 LFT, se especifica que se entiende por **relación de trabajo**, cualquiera que sea el acto que le dé origen, **“...la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.”** **Por lo anterior, si una persona física presta a otra, física o moral, un trabajo sin estar sujeta a las condiciones de ésta y sin percibir un ingreso denominado “salario”, entonces no habrá subordinación y por tanto no existe una relación de trabajo.**

3.6 SALARIOS.

El artículo 82 de la LFT define el salario como la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

Se puede fijar por unidades de tiempo, obra, comisión, a precio alzado de cualquier otra manera (art. 83 LFT) y se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, prestación que se entregue al trabajador por su trabajo (art. 84 LFT)

Es mínimo el salario cuando es la cantidad menor que recibe en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo y suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de los hijos (art. 90 de LFT).

El mínimo general, cuando rija para todos los trabajadores o zonas consideradas, independientemente de las ramas de la industria, del comercio, profesionales, oficios o trabajadores especiales. (Art. 92 LFT).

3.7. HONORARIOS

Honorario, ria. (Del lat. *honorariŭs*). Adjetivo. Que sirve para honrar a alguien. || Estipendio o sueldo que se da a alguien por su trabajo en algún arte liberal. || Gaje o sueldo de honor.⁴⁴

⁴⁴ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.



Los ingresos que perciben por los servicios que prestan los profesionales o profesionistas, artistas e intelectuales, sin estar subordinados a un patrón. Ambos profesionista y cliente, fijan de común acuerdo los honorarios y gastos debidos y se rigen por el Derecho Civil, con excepción de los profesionales sindicalizados. Quienes ejerzan sin título, cuando la ley lo exige, no tienen derecho a reclamar los honorarios por la vía legal, además de incurrir en las penas correspondientes.⁴⁵

3.8 ACTIVIDAD EMPRESARIAL.

En los términos del artículo 16 del CFF, son:

- I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.
- II. Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.
- III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- IV. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- V. Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- VI. Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales. (CFF).

⁴⁵ Diccionario Práctico Empresarial.
C.P. Cesar Calvo Langerica. Editorial Pac S.A. de C.V. Pág. 182.



CAPITULO IV.

QUIENES Y COMO SE CONTRIBUYE AL GASTO PUBLICO EN MATERIA DE SUELDOS Y SALARIOS ASÍ COMO DE LOS ASIMILABLES.

4 QUIENES Y COMO SE CONTRIBUYE AL GASTO PUBLICO.

Es importante hacer mención que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es quien, en primera instancia, determina las obligaciones de los mexicanos en su artículo 31 y lo especifica en su fracción cuarta al decir que los mexicanos tienen por obligación contribuir al gasto publico, el cómo contribuir, lo enmarca al final de dicha fracción estableciendo los principios de proporcionalidad y equidad, además de establecer que se debe dar cumplimiento con las leyes específicas determinadas, con la finalidad de determinar la contribución, el pago o sanciones a las que se pueda hacer acreedor por incumplimiento.

4.1 SUJETO DE LOS IMPUESTOS.

Se pueden asumir los diversos sujetos que intervienen en la relación jurídico – tributaria se reduce en los siguientes términos:

- ✓ Sujeto activo.
- ✓ Sujeto pasivo.

Sujeto activo.

La posición activa dentro de la relación corresponde por principio al Estado quien en ocasiones revela como simple habilitado mediante poderes o potestades en materia tributaria; en otros casos como titular de derechos subjetivos o titular de derechos de crédito; en otros como actuando potestades en garantía del acatamiento de los deberes en sentido estricto.

La titularidad del derecho de crédito tributario, es decir, la titularidad de los poderes de exigir al sujeto obligado el pago de la presentación pecuniaria a título



de tributo solo corresponde al estado quien por conducto de la administración pública ejerce tales poderes jurídicos.⁴⁶

Sujeto Pasivo.

Todos los sujetos titulares de una deuda tributaria en sentido amplio tienen tal condición, es la posición jurídica genérica de la desventaja o de gravamen en materia tributaria. Tienen por tanto tal categoría los contribuyentes, los obligados tributarios, los que deben soportar deberes en sentido estricto, los que han de cumplir cargas.

En ocasiones el legislador imputa la condición de obligado tributario no solo a alguien que sin ser contribuyente se vincula a él en forma solidaria o subsidiaria o resultando ser sujeto pasivo al lado de y después del contribuyente, sino a unos sujetos que se colocan “en el lugar de” el contribuyente.⁴⁷

Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal independiente, las remuneraciones que deriven de servicios cuyos ingresos están considerados en el artículo 110 de la LISR. Los asimilables a salarios como resultado de la solicitud realizada a la empresa contratante para ser considerados como tales, y con base en el párrafo anterior, la empresa será solidariamente responsable de realizar la retención y entero del impuesto de la persona física, si esta no realizara alguna otra actividad con cualquier otra empresa, si fuese el caso, entonces, tendría que informársele al asimilable a salario con una hoja de retenciones y entero de impuestos realizados, para que formule el prestador de servicio independiente su propia declaración anual en los términos que para su efecto señala la LISR.

4.2 CALCULO RETENCIÓN Y ENTERO DE LOS IMPUESTOS.

CALCULO DE ISR.

A los Honorarios que se **asimilen a salarios**, para efectos de cálculo de ISR se les aplicará, por parte de la persona física o moral que contrata el servicio, la mecánica de cálculo establecida en el artículo 113 de la LISR, sin considerar Susidio para el empleo.

⁴⁶ Lecciones de Derecho Tributario.

Autor: Antonio Jiménez González. Editorial Thomson. Pág.234.

⁴⁷ Lecciones de Derecho Tributario.

Autor: Antonio Jiménez González. Editorial Thomson. Pág.244.



En el caso de los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, es necesario tomar en cuenta que la retención de ISR no podrá ser menor del 30% del honorario percibido.

Es importante mencionar que este régimen de asimilables a sueldos y salarios tiene la obligación del artículo 117 LISR, que no lo limita de presentar declaración anual, ya que esta contemplado en los supuestos establecidos para tal fin, que se obtengas ingresos de los establecidos en el capítulo IV de la LISR, la fuente de riqueza sean en el país, si los ingresos obtenidos fueron de mas de dos empresas solicitar de acuerdo a lo estipulado en ley la presentación del impuesto anual que corresponda

PLANEACION FISCAL EN MATERIA DE HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS.

Recordemos que el hecho de que la LISR permita que para efectos del cálculo de éste impuesto se de un tratamiento asimilado a salarios a los ingresos por honorarios, NO implica que no exista una independencia de parte de quien presta el servicio y por tanto no se de la relación laboral; por lo tanto, cuando se considere la posibilidad de calcular el ISR bajo el régimen de asimilables a salarios, **deberán establecerse las bases que permitan en todo momento probar que existe verdaderamente una independencia en la naturaleza del servicio prestado**. Para ello, deberá formularse en todos los casos un escrito que permita definir tal hecho.

Otro aspecto importante a considerar en la decisión de optar por considerar los honorarios independientes como asimilados a salarios lo representa la contestación de las siguientes interrogantes:

- ¿Se perciben los ingresos por honorarios principalmente por personas físicas?
- ¿Se recopilan y registran debidamente todos los gastos e inversiones relacionados con la obtención de los ingresos por honorarios?
- ¿Cumplen los gastos e inversiones efectuados con todos los requisitos de deducibilidad establecidos en la LISR?
- ¿Cuál es el ISR comparativo aplicando lo dispuesto tanto en el Capítulo I como en el Capítulo II del Título IV de la LISR?

La contestación a los planteamientos anteriores permitirá evaluar la conveniencia de tributar de una u otra manera.



En el caso de la empresa que contrata el servicio, en la mayoría de los casos tiene beneficios principalmente relacionados con el hecho de que sólo tiene la obligación de retener ISR cuando sea procedente y enterarlo...**no tiene la obligación** de efectuar las retenciones de 10% de ISR y 15% (ó 2/3 partes de dicho 15% que resulta en 10%) de IVA, y por lo tanto tampoco tendrá responsabilidad sobre tales conceptos.

ADVERTENCIA: Como en ocasiones pasa con muchas de las opciones que existen en materia fiscal, los honorarios asimilados resultan un “paraíso” para muchos empresarios o “asesores” que pretenden disfrazar con tal situación una relación laboral genuina, pretendiendo evitar con ello los costos que principalmente en materia de cuotas al IMSS e INFONAVIT y se generan los costos de las relaciones laborales.

Para ello, es necesario comprender que esta es una buena opción para tributar cuando la naturaleza de los servicios es genuinamente independiente, y para ello se deberán amparar con documentos debidamente firmados las operaciones que de esta manera se realicen; de lo contrario, se corren graves riesgos que pueden resultar muy costosos para las empresas.

4.3 REQUISITO DE LA DEDUCCIÓN.

Los requisitos para las deducciones están contenidos en el artículo 31 de la LISR, el cual determina como deducciones autorizadas para efectos del Título IV, en primera instancia, que sean estrictamente indispensables para la actividad de los contribuyentes, delimita mediante salvedad los donativos, por lo que los asimilables a salarios tienen la opción de realizar deducciones estrictamente indispensables en los términos que establece este artículo.

4.4. RETENCIÓN COMO SALARIOS ASIMILABLES.

Los casos en que deba efectuarse retención conforme al Artículo 113 de la LISR, que establece que la retención se hará sobre el excedente del salario mínimo elevado al mes.

Cabe mencionar que la empresa a la que presta el servicio el asimilable a salario es quien realizara la retención y el entero del impuesto del prestador del servicio, por lo anterior, las deducciones autorizadas serán aplicadas por el asimilable a sueldos y salarios en la declaración anual, tomando en consideración la constancia de retenciones que le haga entrega la empresa definiendo los ingresos obtenidos por asimilable a salarios.



4.5. CONSTANCIA DE PERCEPCIONES Y RETENCIÓN.

Las constancias de retenciones deberán ser proporcionadas a los asimilables a salarios de preferencia dentro del mes siguiente a aquel en que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas de su declaración anual, para conocimiento uso y aplicación del asimilable a salarios, tomando en consideración que reciba ingresos por otras actividades, de lo contrario la empresa a la que presta el servicio como asimilable podrá realizar el cálculo entero y retención que en cada caso corresponda. (Artículo 117 y 118 LISR)

4.6 ACTIVIDADES GRAVADAS DE IVA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES (asimilables).

Es impotente señalar que los ingresos por Honorarios percibidos de manera independiente están gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), de acuerdo al penúltimo párrafo del artículo 14 LIVA, **no se considera prestación de servicios independientes** a los ingresos que la LISR asimile a salarios; por lo tanto, los ingresos por honorarios independientes **asimilados a salarios** en los términos de la LISR **no estarán gravados por la LIVA.**

Con respecto a la retención de IVA establecida en el Art. 1ª LIVA, tampoco será procedente en éste tipo de casos que se comentan.



CAPITULO V.

ASPECTOS LABORALES A CONSIDERAR PARA QUE LOS ASIMILABLES A SALARIOS NO SEAN CONTEMPLADOS COMO UNA RELACIÓN DE TRABAJO O SUJETOS AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LSS.

5.1 ELEMENTOS DE UNA RELACIÓN LABORAL.

La relación laboral la describe la propia LFT, y para ser considerada como tal, deben existir dos personas: el patrón y el trabajador, lo anterior da por consecuencia una Relación Laboral, y será considerada así, por que el trabajador cumplirá con una jornada de trabajo y por el cual el patrón pagara un salario como resultado de la prestación de su servicio personal subordinado, por lo que a continuación se procede a definir algunos conceptos laborales que permitirán delimitar que los *asimilables* no pueden ser considerados como *asalariados*.

5.2. TRABAJADOR.

Trabajador, ra. Adjetivo.- Que trabaja. || 2. Muy aplicado al trabajo. || 3. Jornalero, obrero.⁴⁸

La LFT en su artículo 8º, establece como trabajador lo siguiente:

Artículo 8o.- Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

5.3 PATRÓN.

Patrón, na. (Del lat. *patrōnus*). Defensor, protector. || 6. Amo, ama. || 7. **patrono** (persona que emplea obreros). || 8. m. Hombre que manda y dirige un pequeño buque mercante.⁴⁹

⁴⁸ Diccionario de la Real Academia Española. WWW.rea.com



Acorde con lo previsto en el artículo 10 de la LFT:

Artículo 10.- Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos.

En materia tributaria, los patrones están obligados a solicitar la inscripción de sus trabajadores y proceder a enterar y retener las contribuciones correspondientes que se generen por la prestación de los servicios personales subordinados.

5.4 RELACIÓN LABORAL.

Relación.-

El Diccionario de la Real Academia Española define la palabra Laboral como conexión, correspondencia, trato, comunicación de alguien con otra persona,

Laboral.-

El Diccionario de la Real Academia Española define la palabra Laboral, como perteneciente o relativo al trabajo, en su aspecto económico, jurídico y social.

En conclusión a las definiciones anteriores, se entiende que la relación laboral es el trato entre personas en un trabajo cumpliendo con diversos aspectos como son el económico, pago o retribución por el servicio prestado, jurídico contenido en ley (LFT) que a su vez permita un bienestar social con una vida digna como lo establece la propia Constitución. Por lo anteriormente expuesto se considera un homónimo la relación laboral con la relación de trabajo, por lo que a continuación se detalla de manera más puntualizada la relación de trabajo.

El Art. 20 LFT, se especifica que se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, "...la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.". **Por lo anterior, si una persona física presta a otra, física o moral, un trabajo sin estar sujeta a las condiciones de ésta y sin percibir un ingreso denominado "salario", entonces no habrá subordinación y por tanto no existe una relación de trabajo.**

⁴⁹ Diccionario de la Real Academia Española. WWW.rea.com



En relación al planteamiento anterior, a continuación se transcribe un **criterio de los tribunales federales** que pone en claro el **concepto de “RELACIÓN LABORAL”**:

RELACION LABORAL REQUISITO DE LA, SU DIFERENCIA CON LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES.

“No basta la prestación de un servicio personal y directo de una persona a otra para que se dé la relación laboral, sino que esa prestación debe reunir como requisito principal la subordinación jurídica, que implica que el patrón se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del esfuerzo físico, mental o de ambos géneros, del trabajador según la relación convenida; esto es, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio; esa relación de subordinación debe ser permanente durante la jornada de trabajo e implica estar bajo la dirección del patrón o su representante; además, el contrato o la relación de trabajo se manifiestan generalmente, a través de otros elementos como son: la categoría, el salario, el horario, condiciones de descanso del séptimo día, de vacaciones, etc., elementos que si bien no siempre se dan en su integridad ni necesita acreditar el trabajador tomando en consideración lo que dispone el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo, sí se dan en el contrato ordinario como requisitos secundarios. Por lo tanto, no es factible confundir la prestación de un servicio subordinado que da origen a la relación laboral regulada por la Ley Federal del Trabajo con el servicio profesional que regulan otras disposiciones legales; en aquél, como ya se dijo, el patrón da y el trabajador recibe órdenes precisas relacionadas con el contrato, dispone aquél dónde, cuándo y cómo realizar lo que es materia de la relación laboral, órdenes que da el patrón directamente o un superior jerárquico, representante de dicho patrón, y en la prestación de servicios profesionales el prestatario del mismo lo hace generalmente con elementos propios, no recibe órdenes precisas y no existe el deber de obediencia ya que el servicio se presta en forma independiente, sin sujeción a las condiciones ya anotadas de horario, salario y otras.”

(Semanario Judicial de la Federación, Época 8ª, Tomo XII página 945, Tribunales Colegiados de Circuito).

Es importante delimitar la relación laboral, y la diferencia entre los salarios y los asimilables a salarios. Y lo anterior se basa en la LFT como sigue:

La relación de trabajo, además de la remuneración a que da lugar, también origina una serie de prestaciones a los trabajadores como son: horas extras, vacaciones, aguinaldo, participación en las utilidades, prima de antigüedad, prima vacacional y dominical por mencionar algunas.⁵⁰

Lo anterior permite establecer que los ingresos obtenidos por el concepto asimilables a salarios, no son susceptibles de obtener las prestaciones determinadas en el párrafo anterior, ya que no son trabajadores que presenten sus servicios a otras personas físicas o morales puesto que no cumplen con una jornada de trabajo y subordinación, únicamente prestan servicios y de acuerdo al tema de la presente tesis la persona física solicita por escrito ser considerada como asimilable a salarios.

⁵⁰ Aplicación Práctica del ISR y el IETU Personas Físicas 2008.
Autor: C.P. Arnulfo Sánchez Miranda.- editorial ISEF Pagina.- 47.



5.5 SUBORDINACIÓN

Subordinación. (Del lat. *subordinatio*, -ōnis). Sujeción a la orden, mando o dominio de alguien. ||Gram. Relación de dependencia entre dos elementos de categoría gramatical diferente, como el sustantivo y el adjetivo, la preposición y su régimen, etc.⁵¹

5.6 SALARIO.

Uno de los elementos fundamentales de la *relación laboral* **es el salario**, pues constituye el ingreso que el trabajador obtiene por prestar sus servicios y el costo que paga la empresa por recibirlos.

La LFT define el salario como la retribución que el patrón entrega a su colaborador por el trabajo realizado. **Artículo 82 de la LFT.**

Por disposición legal, esta percepción **debe ser remuneradora**, es decir, su monto debe de ser proporcional al tiempo trabajado y a la importancia de la labor desempeñada; ningún colaborador que preste sus servicios en jornada ordinaria puede recibir un salario inferior al mínimo general o profesional, según la actividad que se realice.

Se pueden fijar por unidades de **tiempo, obra comisión, a precio alzado**, o de cualquier otra manera (**art. 83, LFT**) y se integra con los pagos hechos en **efectivo, por cuota diaria**, prestación que se entregue al trabajador por su trabajo (**art. 84, LFT**)

Es mínimo cuando, es la cantidad menor que recibe en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo y suficiente para satisfacer las necesidades normales de una jefe de familia en el orden material, social, y cultural y para promover la educación obligatoria de los hijos (**art. 90, LFT.**)

Es mínimo general, cuando rija para todos los trabajadores o zonas consideradas, independientemente de las ramas de la industria, del comercio, profesionales, oficios o trabajadores especiales. (**Art. 92, LFT.**)

Salario base de cotización.

Elemento esencial de las aportaciones de seguridad social y que constituye la base gravable sobre la cual se aplican las cuotas o tarifas previstas en ley, para determinar la cantidad a pagar.⁵²

⁵¹ Diccionario de la Real Academia Española. WWW.rea.com

⁵² Diccionario de términos fiscales.

Autor: lic. Rigoberto Reyes Altamirano. Tomo III. Tax Editores Pág.272.



Los tipos de salario existentes son:

Por la forma de pago:

a) Por jornada diaria

Es el comúnmente utilizado en los contratos y se obtiene de dividir, según se pacte por mes, quincena o semana, entre 30 (aun cuando existan meses de 28, 29 o 31 días), 15 o 7 días, respectivamente, como lo establece el artículo 89 de la LFT.

b) Por unidad de tiempo

A pesar de no existir una definición legal sobre el particular, la doctrina lo ha definido como aquel que se paga al trabajador en función **del número de horas laboradas**, con independencia de lo que haya producido.

c) Por unidad de obra

Usualmente se le denomina salario a destajo, y es aquel en que la remuneración se **paga en función de las unidades producidas**, independientemente del tiempo de su elaboración, es decir, la retribución se paga de acuerdo a la calidad y cantidad del trabajo realizado, con base en medidas o piezas determinadas.

Conforme al artículo 85, su importe será tal, que para el caso de una jornada normal de ocho horas, se cubra por lo menos el importe del salario mínimo general vigente en la zona en que se realicen los trabajos.

d) Por comisión

Para la LISR también lo considera como una actividad empresarial. Artículo 16 del CFF.

Esta retribución, propia de los agentes de comercio, puede comprender el pago de una o más de las siguientes primas:

d.1) Una cantidad calculada sobre el valor de la mercancía colocada o vendida, sobre el pago inicial, o

d.2) sobre los pagos periódicos.

El derecho al cobro de las citadas primas nacerá al momento en que se haya perfeccionado la operación que le sirva de base, o bien, cuando la empresa reciba los pagos parciales correspondientes (artículo 287 de la LFT).

Cabe destacar que en caso de que se deje sin efectos la operación que sirvió de base, no podrá retenerse el pago de las primas en cuestión, por prohibirlo expresamente el artículo 288 de la LFT



Fecha de pago del salario.

El salario debe pagarse en forma semanal a aquellos trabajadores que desempeñen un trabajo material, mientras los demás trabajadores lo recibirán en un lapso que no exceda de 15 días, incumplir estos plazos constituiría causal de rescisión de la relación laboral, con responsabilidad para la empresa, prevista en el artículo 51, fracción V de la LFT, y permitiría al trabajador demandar el pago de las indemnizaciones establecidas en el artículo 50 de la misma Ley.

NOTA: PODEMOS IDENTIFICAR QUE AL TRABAJADOR PARA OTORGARLE SU PAGO ES CON BASE A ESTAS CONDICIONES Y AL **ASIMILABLE A SALARIOS** SE PUEDEN REALIZAR PAGOS MENSUALES.

Lugar de pago del salario

Deberá entregarse en el lugar en el que los trabajadores presten sus servicios (artículo 108 LFT), y su importe no puede ser cubierto con mercancías, vales, o cualquier otro medio que pretenda sustituir al dinero (artículo 101 LFT).

NOTA: EN CASO DE **ASIMILABLE A SALARIOS**, EL PAGO PUEDE REALIZARSE EN ESPECIE COMO POR EJEMPLO AUTOS, COMPUTADORA, BIENES ENTRE OTROS.

Entrega del salario.

El salario debe entregarse directamente al trabajador, pero en caso de encontrarse imposibilitado para cobrarlo personalmente, podrá ser cubierto al apoderado designado por él, a través de carta poder suscrita por dos testigos.

En este caso, la empresa deberá conservar en su poder el original de dicha carta a fin de aclarar cualquier reclamo, y solicitar además se le entregue copia de la identificación oficial del apoderado, y recabar recibo firmado por éste en el que se mencione el cobro del salario a nombre y por cuenta del trabajador.

Interrupción del pago del salario.

La obligación del pago de salario no se interrumpe, salvo en los casos de suspensión de la relación laboral (huelga, incapacidad por enfermedad general, arresto del trabajador y faltas injustificadas, entre otros).

La reducción de su importe constituye una modificación unilateral a las condiciones generales de trabajo, que podría ocasionar que el trabajador demandara la rescisión de la relación laboral, con responsabilidad para la empresa, como lo establece el artículo 51, fracción IV de la LFT

NOTA: LA CONTRAPRESTACIÓN DE UN **ASIMILABLE** SE PUEDE INTERRUMPIR POR INCUMPLIMIENTO DE UN SERVICIO.



Salario cuota diaria

El salario cuota diaria se utiliza para cubrir prestaciones como las que se enumeran:

En este orden de ideas, los siguientes conceptos deben de cubrirse utilizando salario por cuota diaria:

- a) Vacaciones (artículo 76 de la LFT);
- b) Prima vacacional (artículo 81 de la LFT);
- c) Aguinaldo (artículo 87 de la LFT);
- d) Participación de utilidades (artículo 124 de la LFT);
- e) Días de descanso semanal y festivos (artículos 73 y 75 de la LFT);
- f) Prima dominical (artículo 71 de la LFT);

g) Prima de antigüedad (este caso, sí la retribución que percibe el trabajador **excede del doble del salario** mínimo general correspondiente al área geográfica, se considerará esta cantidad como salario máximo, como lo establece el artículo 486 de la LFT, aclarando que sí el trabajador demuestra haber desempeñado un puesto al que se le asigna salario mínimo profesional, podrá considerarse este último para los efectos mencionados, como lo establece el siguiente criterio, sustentado por los tribunales del Poder Judicial de la Federación:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, APLICACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL EN CASO DE, Y DE INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO.

El artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo de 1970 al establecer como salario máximo para el pago de las prestaciones por concepto de indemnización por riesgo de trabajo y por prima de antigüedad, el doble del salario mínimo de la zona económica correspondiente, no circunscribe este concepto al del salario mínimo general; de ahí que si se demuestra que un trabajador desempeña un puesto de los considerados por la resolución de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, como sujeto de aplicación de un salario mínimo profesional, tal determinación es aplicable para todas sus consecuencias legales, cuando el trabajador demuestra desempeñar el puesto respecto del cual se asigna dicho salario mínimo profesional.

Amparo directo 4708/77. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de enero de 1978. Unanimidad 4 votos. Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo. Vols. 109-114, pág. 35.

Amparo directo 4963/77. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de enero de 1978. Unanimidad 4 votos. Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo. Vols. 109-114, pág. 35.

Amparo directo 4493/77. Yolanda Molina Vda. de Mendoza. 25 de enero de 1978. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Vols. 115-120, pág. 85.

Amparo directo 6423/77. Instituto Mexicano del Seguro Social. 16 de agosto de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo. Vols. 115-120, pág. 85.

Amparo directo 882/78. Instituto Mexicano del Seguro Social. 12 de julio de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.⁵³

⁵³ Cuarta Sala, Apéndice 1985, Parte V, Tesis 192, pág. 178. Precedentes: Séptima Época, Quinta Parte: Vols. 109-114, pág. 35.



Salario integrado

Se utiliza para las indemnizaciones, según lo establece el artículo 89 de la LFT en relación con el 84 de la misma Ley, como a continuación se menciona:

a) Indemnizaciones

Los conceptos que se calculan basados en salario integrado son:

Indemnización constitucional, es decir, 90 días (artículo 48 de la LFT), e indemnización por negativa de reinstalación: 20 días por cada año de servicios (artículo 50 de la LFT).

Prestaciones que integran el salario

Hay que mencionar que **no todas las prestaciones se integran al salario**, el punto clave es que éstas se otorguen por la prestación de los servicios como lo señala el artículo 84 de la LFT, por lo que aquellas cantidades entregadas al colaborador por otro motivo no se considerarán para estos efectos, como pueden ser:

- 1) **Las prestaciones de previsión social** (despensa, fondo de ahorro, ayuda para matrimonio, nacimiento de hijos, para funeral, seguros de gastos médicos mayores, de vida cuando sean colectivos, becas), por cubrirse al trabajador para mantener o elevar su nivel de vida;

Artículo 8 LISR, ultimo párrafo.

"...se considera previsión social, las erogaciones *efectuadas por los patrones* a favor de sus trabajadores que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de dichos trabajadores, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia."

- 2) **Los viáticos**: ya que su fin es el sufragar gastos de hospedaje y alimentación, al desempeñar el trabajo en un lugar distinto a la residencia habitual, por tanto son instrumentos de trabajo, y
- 3) En general, cualquier instrumento de trabajo.

Normas protectoras del salario

Existen varias disposiciones que salvaguardan el salario, como lo son:

- a) El trabajador podrá determinar libremente el destino de su percepción (artículo 98 de la LFT);
- b) ***El derecho a su cobro es irrenunciable***, cualquier pacto que establezca lo contrario será nulo (artículo 99 de la LFT);
- c) ***La cesión a favor del patrón*** o de un tercero será nula (artículo 104);
- d) No puede ser objeto de compensación alguna (artículo 105);
- e) Está prohibido imponer multas sobre el mismo, cualquiera que sea el motivo (art. 107);



f) No se permite realizar descuento alguno sobre su monto, salvo los siguientes (art. 110):

f.1) Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipos, pagos hechos con exceso, errores, pérdidas, averías o la adquisición de productos elaborados por la empresa, importe que no podrá ser mayor a un mes de salario, y el descuento no superior al 30% del excedente del salario mínimo;

f.2) Renta de las habitaciones previstas en el artículo 151, cantidad que no podrá ser superior al 15% del salario;

f.3) Bonos para cubrir préstamos del INFONAVIT;

f.4) Cuotas para la constitución y operación de cooperativas o cajas de ahorro, no pudiendo ser mayor del 30% del excedente del salario mínimo;

f.5) Pensiones alimenticias a favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, siempre y cuando hayan sido decretadas por el juez de lo familiar correspondiente;

f.6) Abonos para cubrir adeudos con el FONACOT, importe que no podrá exceder el 20% del salario.

f.7) es inembargable, la única excepción la constituyen las pensiones alimenticias decretadas por la autoridad judicial, conforme al artículo 110 fracción V;

f.8) tiene preferencia sobre cualquier otro crédito: inclusive sobre créditos que disfruten de garantía real (fianza, prenda, hipoteca), fiscales y del IMSS, recordando que los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra o suspensión de pagos, para obtener el pago de estos conceptos.

Sanciones

Sanciones aplicables por violación a las normas laborales.

El pago de un salario inferior al mínimo, o la entrega de comprobantes de pago con montos superiores a los efectivamente entregados, constituyen un delito el cual está previsto en el artículo 1004 de la LFT, y se sanciona con prisión, de acuerdo a los siguientes parámetros:

a) De seis meses a tres años, y multa equivalente **a 50 veces el salario mínimo general vigente**,

Cuando la omisión **no exceda** del importe de un mes de salario mínimo general correspondiente al área geográfica de que se trate;

a) De seis meses a tres años y multa por el importe de **100 veces el salario mínimo general**

Cuando la omisión **exceda** el equivalente a un mes, pero no de tres meses de salario mínimo general vigente en el área geográfica en que se presten los servicios;



- a) De seis meses a cuatro años y multa equivalente **a 200 veces** el salario mínimo general, si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general vigente en el área geográfica correspondiente.

Cabe aclarar que en caso de reincidencia, se duplicarán las sanciones económicas antes mencionadas, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

5.7 SUELDO.

La Real Academia Española define el **sueldo** como la remuneración regular asignada por el desempeño de un cargo o servicio profesional. || El mayor de los que ha percibido un funcionario y que sirve de base para regular los haberes pasivos de aquel o de su familia. || adv. Mediante retribución fija.⁵⁴

Consideraremos a la Ley del IMSS, para lograr definir con más amplitud lo que se considera sueldo:

De acuerdo a la LFT lo define como **sueldo** el pago del Sueldo Ordinario corresponde a la prestación de un servicio personal subordinado, independientemente del nombre que se le designe, formará parte del salario, de acuerdo al concepto que maneja la LFT, su fundamento lo encontramos en los Artículos 20, 82, 83 y 84 de la LFT, los que se transcriben a continuación.

ART. 20 LFT.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que se le de el acto que le dé origen, la presentación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

El contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su firma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

ART. 82 LFT.- El salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

ART. 83 LFT.- El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera.

Cuando el salario se fije por unidad de obra, además de especificarse la naturaleza de ésta, se hará constar la cantidad y calidad de material, el estado de la herramienta y útiles que el patrón, en su caso, proporcione para ejecutar la obra, y el tiempo por el que los pondrá a disposición del trabajador, sin que pueda exigir cantidad alguna por concepto del desgaste natural que sufra la herramienta como consecuencia del trabajo.

ART. 84 DE LA LFT.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

⁵⁴ Diccionario de la Real Academia Española. www.rae.com



El sueldo ordinario en la LFT es considerada como otras prestaciones y mientras exista una **relación de trabajo** la remuneración que se pague es considerada como **salario**, no importa el nombre que se le dé, es un salario para la LFT.

Al analizar el concepto establecido por la Real Academia Española, así como algunas determinaciones de la LFT, en las que se establece la **retribución por un trabajo realizado en el desempeño de un servicio profesional**, se podría considerar la base de la existencia de los asimilables a salarios.

Permiso con goce de sueldo

En algunas empresas existen acuerdos establecidos por parte del patrón y del trabajador, que en caso de algún percance familiar o por cualquier otro motivo, el trabajador tendrá **derecho a gozar por ejemplo de 3 días de permiso en el año con goce de sueldo**, considerando entonces este sueldo como otras prestaciones, por lo cual formará parte de la base del Impuesto Sobre la Renta, su fundamento lo encontramos en el Art. 110 de la nueva Ley de ISR.

Comentario: Como observación el Art. 110 de LISR nos dice que toda prestación que se derive de una **relación laboral se va a considerar ingreso** y en este caso se trata del pago de un permiso, de donde se debe considerar ingreso para la LISR.

En el caso de los **asimilables** no se encuentran dentro de una relación laboral por lo que **no** solicitan un permiso con goce de sueldo ya que **no están sujetos a un horario, a días de descanso o vacaciones** por parte de la empresa que solicito sus servicios personales independientes.

El IMSS que entiende por permiso con goce de sueldo.

Este concepto para el IMSS es importante porque si se esta pagando sueldo deben de pagarse las cuotas obrero-patronales, porque la Ley sólo dispone que se pague la cuota por el seguro de Enfermedad y Maternidad cuando por **ausencia (ausentismo)** del trabajador no se pague salario, en este caso si es una ausencia pero si se esta pagando el sueldo por lo tanto corresponde pagar todas las cuotas del Seguro Social. El fundamento legal lo encontramos en el Art. 31 Frac. I

ART. 31.- Cuando por ausencias del trabajador a sus labores no se paguen salarios, pero subsista la relación laboral, la cotización mensual se ajustará a las reglas siguientes:

FR. I.- Si las ausencias del trabajador son por periodos menores de ocho días consecutivos o interrumpidos, se cotizará y pagará por dichos periodos únicamente en el seguro de enfermedad y maternidad. En estos casos los patrones deberán presentar la aclaración correspondiente, indicando que se trata de cuotas omitidas por ausentismo y comprobarán la falta de pago de salarios respectivos, mediante la exhibición de las listas de raya o de las nóminas correspondientes. Para este efecto el número de días de cada mes se obtendrá restando del total de días que contenga el periodo de cuotas de que se trate, el número de ausencias sin pago de salario correspondiente al mismo periodo.



Comentario: Como conclusión afirmamos que como se trata de una ausencia pagada, **se tendrá la obligación de pagar** por todos los seguros que proporciona el I.M.S.S., y no sólo del seguro de Enfermedad y Maternidad.

Para los **asimilables no existe una relación laboral**, por lo que no se efectúan pagos de cuotas obrero patronales al IMSS, ya que no son trabajadores de la empresa a la que prestan el servicio, esto da por consecuencia un ahorro en el pago de dichas cuotas, por lo anterior no se causa detrimento en el capital de las empresas que puede ser utilizado para otros fines de crecimiento e inversión de la misma.

La LFT entiende por permiso con goce de sueldo.

Con relación a la LFT **esta no previene** que hacer en caso de pago de un permiso con goce de sueldo, por tal motivo se considera **que forma parte del salario del trabajador** considerándose como otras prestaciones otorgadas, su fundamento lo encontramos en el Art. 84 de la LFT.

ART. 84 DE LA L.F.T.. - El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Como conclusión tenemos que el permiso con goce de sueldo se considera como otras prestaciones otorgada por el patrón al trabajador de acuerdo al Art. 84 de la LFT.

Es importante destacar que el artículo 110 en su fracción V y VI de la LISR, establece los pagos a honorarios, los cuales deberán ser determinados conforme a lo que se detalla en los siguientes párrafos, que a su vez permita estar dentro de un marco de legalidad para el pago y cobro correspondiente.

Artículo 277 D. El Consejo Técnico, sujeto a las previsiones presupuestarias, aprobará los sueldos y prestaciones de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 256 de esta Ley, y la contratación de servicios profesionales por honorarios, que resulten estrictamente necesarios, conforme a las bases de observancia obligatoria que el mismo emita.

Los sueldos a que se refiere el párrafo anterior se determinarán considerando los tabuladores que para las Dependencias y Entidades del Sector Público Federal expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las condiciones imperantes en el mercado, conforme a un sistema de valuación de puestos. Los ajustes deberán guardar congruencia con los lineamientos que al efecto observe el Gobierno Federal, efecto para el cual el Instituto solicitará la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Director General del Instituto no podrá recibir percepciones superiores a las de un Secretario del Despacho en la Administración Pública Federal Centralizada.

El Consejo Técnico solamente podrá crear, sustituir o contratar plazas con sujeción a criterios de productividad, eficiencia y calidad de servicio, así como al aumento de la recaudación, siempre y cuando cuente con los recursos aprobados en su respectivo presupuesto para dicha creación, sustitución o contratación de plazas, y aquellos indispensables para cubrir el costo anual de sus repercusiones. Independientemente de lo anterior, para crear, sustituir o contratar plazas, se deberán depositar en el Fondo a que se refiere el artículo 286 K de esta Ley, los recursos necesarios para cubrir



los costos futuros derivados del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, a fin de que en todo momento, se encuentre plenamente financiado.

El Instituto tiene la obligación de publicar en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de junio del ejercicio fiscal correspondiente, el informe analítico de todas los puestos y plazas, incluyendo temporales, sustitutos, residentes y análogas; los sueldos, prestaciones y estímulos de todo tipo de sus servidores públicos, agrupados por nivel, grado y grupo de mando, y los cambios autorizados a su estructura organizacional por el Consejo Técnico, así como el número, características y remuneraciones totales de la contratación de servicios profesionales por honorarios.

Artículo 256. Las relaciones entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en el Apartado A del artículo 123 constitucional, la Ley Federal del Trabajo y en el caso de los trabajadores clasificados como de confianza "A" en el contrato colectivo de trabajo, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Interior del Instituto que a propuesta del Consejo Técnico, expida el Ejecutivo Federal y al Estatuto a que se refiere el artículo 286 I de esta Ley.

5.8 JORNADA DE TRABAJO.

La Ley Federal del Trabajo (LFT) define que la jornada de trabajo como el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo (artículo 58).

Este concepto de la LFT **se refiere al tiempo y no a la cantidad o a la calidad del trabajo efectuado**, ya que estos dos aspectos, si bien pueden deberse a causas imputables al trabajador, también pueden atribuirse a factores fuera de control o ajenos a él.

Por otra parte, la finalidad de la LFT es **velar por el tiempo que el trabajador requiere para su descanso o entretenimiento**.

Diversas disciplinas que influyen en el aspecto laboral, como medicina, economía, seguridad industrial, entre otras, han aportado conocimientos sobre **la necesidad del descanso del trabajador**, con razones fundadas en la fatiga, por ejemplo:

- ✓ El exceso de fatiga es causa de errores y accidentes.
- ✓ El exceso de fatiga reduce el volumen de la producción.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que hay trabajos que exigen esfuerzo físico, otros provocan cansancio intelectual y algunos causan fatiga por inactividad, ya que el trabajo sólo exige la presencia del trabajador.

Fijación de la duración de la jornada de trabajo

El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder de los máximos legales (artículo 59).

Conviene mencionar que para fijar la duración de la jornada se requiere el acuerdo de las dos partes, pues no se trata de una decisión unilateral.



Veamos los siguientes casos:

Tratándose de trabajo de las tripulaciones de las aeronaves civiles, que ostenten matrícula mexicana, se entenderá por tiempo efectivo de vuelo el comprendido desde que una aeronave comienza a moverse por su propio impulso, o es remolcada para tomar posición de despegue, hasta que se detiene al terminar el vuelo (artículo 222).

Las jornadas de los tripulantes se ajustarán a las necesidades del servicio y podrán principiar a cualquier hora del día o de la noche (artículo 226).

Las jornadas de los trabajadores ferrocarrileros se ajustarán a las necesidades del servicio y podrán principiar en cualquier hora del día o de la noche (artículo 252).

Podemos citar que en la práctica se presentan diferentes casos: los vigilantes de empresas de seguridad trabajan 24 horas continuas por 24 horas de descanso, o los veladores que trabajan toda la noche y descansan todo el día, con los ajustes de tiempo correspondientes.

La LFT al referirse al Reglamento Interior de Trabajo, en relación con la jornada de trabajo, dispone que debe contener lo siguiente (artículo 423):

- ✓ Horas de entrada y salida de los trabajadores.
- ✓ Tiempo destinado para las comidas y periodos de reposo durante la jornada.
- ✓ Lugar y momento en que deben comenzar y terminar las jornadas de trabajo.

Tipos de jornada de trabajo

La jornada puede clasificarse desde varios puntos de vista.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado "A" se refiere en función del tiempo a:

- ✓ Una jornada nocturna de siete horas.
- ✓ Una jornada máxima de ocho horas, que por deducción se refiere a la jornada diurna.
- ✓ Una jornada para menores de edad con un máximo de seis horas.

La LFT, en su artículo 60, establece tres tipos de jornada:

- ✓ Diurna
- ✓ Nocturna
- ✓ Mixta

Además, distingue otras denominaciones o tipos de jornada, como las siguientes:

1. Jornada diurna (artículos 60 y 61).



2. Jornada nocturna (artículos 60 y 61).
3. Jornada mixta (artículos 60 y 61).
4. Jornada de horas repartibles (artículo 59).
5. Jornada continua (artículo 63).
6. Jornada discontinua.
7. Jornada ante emergencias o riesgos (artículo 65).
8. Jornada extraordinaria (artículo 63).
9. Jornada reducida (artículos 177 y 224).
10. Jornada para trabajadores domésticos (artículo 333).

Jornada diurna. Es la comprendida entre las seis y las 20 horas del día y tiene una duración máxima de ocho horas.

Jornada nocturna. Es la comprendida entre las 20 horas de un día y las seis del día siguiente y tiene una duración máxima de siete horas.

Jornada mixta. Es la que comprende periodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de tres y media horas, pues si comprende tres y media horas o más, se reputará como jornada nocturna. La duración máxima es de siete y media horas.

Jornada de horas repartibles. También se denomina jornada especial y se refiere a que los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente.

Jornada continúa. Durante la jornada se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos.

Jornada discontinua. Hay interrupción de la jornada, es decir, el trabajador dispone de su tiempo con libertad.

Jornada ante emergencias o riesgos. También se llama jornada emergente y se refiere a que en los casos de siniestro o riesgo inminente, en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros o del patrón, o de la existencia misma de la empresa, la jornada de trabajo podrá prolongarse por el tiempo estrictamente indispensable para evitar esos males.

Jornada extraordinaria. La jornada de trabajo podrá prolongarse por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.

Jornada reducida. Veamos dos casos que ilustran este tipo de jornada:

Trabajo de menores. La jornada de trabajo de los menores de 16 años no podrá exceder de seis horas diarias y deberá dividirse en periodos máximos de tres horas. Entre los distintos periodos de la jornada, disfrutarán de reposos de una hora por lo menos (artículo 177).

Trabajo de las tripulaciones aeronáuticas. El tiempo efectivo de vuelo que mensualmente podrán trabajar los tripulantes se fijará en los contratos de trabajo, tomando en consideración las diversas características del equipo que se utilice, sin que pueda exceder de 90 horas (artículo 224).



Jornada para trabajadores domésticos. Los trabajadores domésticos deberán disfrutar de reposos suficientes para tomar sus alimentos y descansar durante la noche (artículo 333).

Duración diaria y semanal de la jornada

La duración de la jornada **diurna** será de ocho horas (8hrs), la **nocturna** de siete (7hrs), y la **mixta** de siete y media horas (7:30 hrs.). (Artículo 61 de la LFT).

Para fijar la jornada de trabajo, no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea verbal o escrito, la estipulación que establezca una jornada mayor que la permitida por la LFT, una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, a juicio de la Junta de Conciliación de Arbitraje (artículos 62 y 5).

En la LFT encontramos de manera general que la duración de la jornada de trabajo como máximo es de ocho horas para la diurna, siete horas para la nocturna y siete y media horas para la mixta; pero también hay excepciones, como son los casos de menores de edad, de trabajadores de ferrocarriles y de aeronaves.

Recordemos que los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente (artículo 59).

Lo anterior conduce a pensar en horas de jornada diaria que no excedan de un límite semanal, es decir, la jornada diurna de 48 horas (6 días de ocho horas).

Artículo 58.- Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo.

Artículo 59.- El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder los máximos legales.

Los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente.

Artículo 60.- Jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas.

Jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas.

Jornada mixta es la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más, se reputará jornada nocturna.

Artículo 61.- La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta.

Artículo 62.- Para fijar la jornada de trabajo se observará lo dispuesto en el artículo 5º. Fracción III.

Artículo 63.- Durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos.

Artículo 64.- Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo.



Artículo 65.- En los casos de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros o del patrón, o la existencia misma de la empresa, la jornada de trabajo podrá prolongarse por el tiempo estrictamente indispensable para evitar esos males.

Artículo 66.- Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.

Artículo 67.- Las horas de trabajo a que se refiere el artículo 65, se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada.

Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

Artículo 68.- Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido de este capítulo.

La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley.

5.9 FUENTE DE TRABAJO.

Fuente.-

El diccionario de la Real Academia Española define fuente, como el principio, fundamento u origen de algo.

Trabajo.-

Acción y efecto de trabajar, //ocupación retribuida//esfuerzo humano aplicado a la producción de riqueza, en contraposición al capital. Definición extraída del diccionario de la real academia española.

Tomando como base los conceptos anteriores se puede determinar que la fuente de trabajo es lo que da origen a una ocupación o que permita una persona aplicar su esfuerzo, tener una ocupación retribuida.

5.10 CONTRATO.

El contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo subordinado, mediante el pago de un salario.



La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La LFT en su artículo 20 y 21, establece el contrato individual de trabajo como el origen de una relación de trabajo.

Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Artículo 21.- Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

5.11 OBSERVACIÓN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

El artículo 123 Constitucional cuyas bases integran el derecho mexicano del trabajo, está dividido en dos apartados correspondientes a las diversas relaciones laborales.

La LFT como reglamentaria del apartado A) contiene no solo preceptos materiales que integran propiamente el derecho sustantivo del trabajo, sino también formales, constitutivos del derecho procesal del trabajo así como disposiciones de carácter puramente administrativo, que forman el derecho administrativo del trabajo.

CPEUM

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

Apartado A:

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieran adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.



d) Los familiares de los trabajadores tendrán *derecho a asistencia médica* y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

La ley federal del Trabajo (LFT) establece lo siguiente:

Artículo 1º.- La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución.

La Ley de Seguridad Social (LSS) nos comenta al respecto:

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en toda la República, en la forma y términos que la misma establece, sus disposiciones son de orden público y de interés social.

Por lo anterior, se determina que al realizar una compilación de la LFT, LIMSS y lo establecido primordialmente en la Constitución, establecen la creación de empleos, las relaciones de trabajo y por consecuencia el otorgamiento de seguridad social, basado en cubrir accidentes, enfermedades, maternidad; la jubilación, invalidez, vejez y muerte, **derechos a los que no tiene acceso un asimilable** por NO estar sujeto a una relación laboral dadas las especificaciones ya presentadas con anterioridad en la investigación de la presente tesis, por lo que todo servicio de Seguridad Social que requiera será erogado de sus ingresos obtenidos como asimilable u horarios, mas no por parte de un tercero como la empresa que solicito sus servicios y con la que acordó por escrito ser considerado un *asimilable*.

5.12 OBJETO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Es importante conseguir el equilibrio entre trabajadores y patrones en sus relaciones, pero al mismo tiempo dispone que debe conseguirse la justicia social.

El artículo 123 de la CPEUM no tiene solo por objeto que los trabajadores alcancen su dignidad personal y el mejoramiento de sus condiciones económicas, sino que también logren la reivindicación de sus derechos, por lo antes expuesto plasmaremos el artículo para mejor proveer.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

De acuerdo a lo estipulado por la Constitución, y debido a que se hace referencia a la Ley de Seguridad Social (LSS), la cual hace referencia la propia seguridad SOCAL en su artículo 2º el detalla lo siguiente:



Artículo 2. La “**seguridad social**” tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una *pensión* que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

No debemos dejar atrás que existen normas de apoyo como lo es el CFF, el cual, en su artículo 2° considera como contribuciones las aportaciones de seguridad social, además de definir las como sigue:

Artículo 2°.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de *seguridad social* o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de *seguridad social* proporcionados por el mismo Estado.

El objeto de la LIMSS establecidos en su artículo 2, garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia el bienestar individual y colectivo, una pensión, y lo antes mencionado debe ser garantizado por el Estado, y nuestra Constitución lo determina a su vez como la protección y bienestar de los trabajadores, por lo anterior y al verificar que efectivamente el estado no puede hacerse cargo de otorgar este derecho a los ciudadanos determina que sea entre otros el IMSS quien otorgue ese derecho y servicio.

Y dado que los **asimilables** no se encuentran en lo establecido en la Constitución en su artículo 123 en donde manifiesta que el Congreso de la Unión deberá expedir leyes sobre el trabajo, y como resultado la LFT no contempla los honorarios determina que no pueden recibir este servicio médico como lo establece la LSS, dado que no cumplen con el requisito de la jornada de trabajo en devengar un tiempo de trabajo.

Es importen conocer quienes son los sujetos obligados a realizar la seguridad social, lo anterior lo puntualiza la LSS en su artículo 3°.

Artículo 3. La realización de la seguridad social está a cargo de Entidades o Dependencias Públicas, Federales o Locales y de Organismos Descentralizados, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.

Sabemos que el otorgar la Seguridad Social esta a cargo del Estado, (es a quien se encomienda) ya que la propia Constitución así lo determina, para ello crea organismos descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propios facultados para cumplir y otorgar ésta garantía a los ciudadanos mexicanos.

Artículo 5. La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo.



5.13 REGIMENES DEL SEGURO SOCIAL.

Los **regímenes del Seguro Social** están divididos en:

- ✓ Régimen obligatorio
- ✓ Régimen voluntario

Para el caso que nos ocupa, y dado que la LSS puede determinar que los asimilables a salarios, son asalariados como resultado de una relación laboral, y que deben estar inscritos en el régimen obligatorio, el artículo 12 de la LSS establece que son sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio las personas que presten de manera permanente o eventual y servicio remunerado, personal y **subordinado** y por consecuencial conocer lo que dicta la ley y estar en posibilidades de determinar que no disfraza una relación laboral, ya que no existe la subordinación de acuerdo a lo que se ha venido mencionado, por consecuencia no se incurre en faltas a la ley aplicable.

Cabe señalar que al artículo 12 de la LSS remite a la LFT en sus artículos 21 y 22, en donde se hace la presuntiva de la existencia de contrato y de la relación laboral por la prestación de un trabajo personal, a diferencia del asimilable, no existe la presuntiva, toda vez que existe el escrito a solicitud de la persona física que brinda un servicio personal independiente para ser considerado un asimilable, y de que no cumple las características de una relación laboral por no cubrir los requisitos enmarcados en la LFT.

Es importante conocer el contenido del artículo 6, 11, 12 y 13 de la LSS, para entender el aseguramiento al régimen obligatorio, y quienes son sujetos a este régimen, y al conocer lo que estipula poder determinar si los asimilables que se encuentran en análisis de esta materia del artículo 110 en sus fracciones V y VI se encuentran delimitados en los artículos siguientes.

Artículo 6. El Seguro Social comprende:

- I. El régimen obligatorio, y

Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:

- I. Riesgos de trabajo;
- II. Enfermedades y maternidad;



- III. Invalidez y vida;
- IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
- V. Guarderías y prestaciones sociales.

Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;

II. Los socios de sociedades cooperativas, y

III. Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley y los reglamentos correspondientes.

Artículo 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

I. Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados;

II. Los trabajadores domésticos;

III. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios;

IV. Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, y

V. Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

Mediante convenio con el Instituto se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo.

Dichos convenios deberán sujetarse al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal.

Es importante señalar que la LSS establece que es de aplicación estricta como se detalla en el siguiente artículo:

Artículo 9. Las disposiciones fiscales de esta Ley que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas las normas que se refieran a sujeto, objeto, base de cotización y tasa.

A falta de norma expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Trabajo, del Código o del derecho común, en ese orden, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del régimen de seguridad social que establece esta Ley.

El Instituto deberá sujetarse al Título Tercero A de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo para efectos de lo previsto en éste, con las excepciones que la citada ley indica y las correspondientes a los trámites y procedimientos directamente relacionados con la prestación de servicios médicos de carácter preventivo, de diagnóstico, rehabilitación, manejo y tratamiento hospitalarios.



IMPLICACIONES ANTE EL IMSS.

La opción contenida en la LISR de **asimilar los honorarios independientes** representa adecuados beneficios en materia fiscal, sobretudo por el ahorro en los costos; sin embargo, **si no se tiene cuidado en establecer las bases legales** que permitan definir que NO existe una relación laboral en la prestación del servicio, las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), podrían fácilmente establecer **que sí existe una relación de tipo laboral** y con ello fincar los capitales constitutivos que podrían representar serios costos para la empresa, ya que tal situación no sólo implica al IMSS, sino también al INFONAVIT (Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores) y a las autoridades del trabajo. Por lo anterior, vale la pena considerar lo siguiente:

- a. En la prestación de servicios personales independientes no existe una relación laboral.
- b. De acuerdo al Art. 12 de la Ley del IMSS, son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio, -entre otros-, las personas que se encuentren vinculadas a otras por una relación laboral.

Con base en lo anterior, si la naturaleza del servicio implica que no existe una relación de trabajo (servicio independiente), **no se tendrá que pagar por éste tipo de conceptos las cuotas del IMSS**; sin embargo, es necesario tomar en cuenta que la descarga de pruebas para estos efectos corresponde al patrón o quien contrata el servicio.

Al respecto, se expone la siguiente ejecutoria:

Prueba, carga de la.

"Si un patrón niega la existencia de la relación laboral con un trabajador alegando que éste le prestó servicios profesionales, tal negativa implícitamente contiene una afirmación y por ello el patrón tiene la carga de probarla; si no lo hace, debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral."

Amparo directo 9046/84, 5 de junio de 1985.

Amparo directo 4600/77, 6 de marzo de 1978.



MISCELÁNEAS FISCALES.-

Resolución Miscelánea Fiscal:

1.- Regla 2.3.6.:

Señala que los patrones deberán inscribir a sus trabajadores, mediante la presentación de un escrito libre, acompañando dispositivo magnético con las características técnicas descritas en el Anexo 1, Rubro C, numeral 10, inciso d), punto 3 de la Resolución.

Esta información se presenta ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente del domicilio del patrón.

Se presenta un dispositivo magnético por cada uno de los siguientes grupos:

- a.- Contribuyentes que perciben ingresos por sueldos y salarios.
- b.- Contribuyentes que perciban ingresos asimilables a salarios, distintos del punto siguiente.
- c.- Contribuyentes que perciban ingresos asimilables a salarios por concepto de actividades empresariales.

Los datos a proporcionar son:

- I.- CURP.
- II.- Fecha de ingreso.
- III.- Si el ingreso anualizado excederá de \$ 300,000.

Regla 2.3.5:

Menciona el procedimiento de inscripción de las personas distintas de los trabajadores, señalando básicamente que se realiza a través de correo certificado con acuse de recibo, si o existe un modulo de atención o de recepción de tramitasen la localidad del solicitante.

Regla 2.4.5.:

Cita que los comprobantes de sueldos y asimilables a sueldos **no requieren estar impresos** en talleres autorizados por el SAT.

II.- Análisis de las disposiciones fiscales aplicables:

Dado lo anterior, se establece que los patrones deberán inscribir a sus trabajadores, que no estén inscritos, en el RFC debiendo éstos, proporcionar los datos necesarios al patrón para su inscripción y siendo obligación del patrón solicitarlos.

La inscripción se deberá realizar dentro del mes siguiente en que se inicie la prestación de servicios.

Asimismo, se obliga a los patrones a informar al trabajador la clave obtenida mediante la inscripción solicitada dentro de los 7 días siguientes a la solicitud.



Los trabajadores que ya estén inscritos, deberán informar la clave al patrón, mediante la exhibición de la constancia de inscripción. En el caso de que éste comprobante no esté disponible, tanto el trabajador como el patrón podrán solicitarlo ante la autoridad recaudadora.

El procedimiento de inscripción de los trabajadores se realiza únicamente bajo la mecánica descrita en la Regla 2.3.6 de la Resolución Miscelánea, no aceptándose el procedimiento tradicional individual (Formato R-1) por lo expresado en la Regla

2.3.5. De la misma Resolución.

Cabe señalar que el mismo Código en su Artículo 79 fracción I segundo párrafo excluye de la sanción por no solicitar la inscripción de sus trabajadores, por lo que no resulta aplicable multa alguna por la omisión de dicha circunstancia.

III.- Deducibilidad del gasto por nómina.

Conforme a los Artículos 31 fracción VI y último párrafo del Artículo 127, ambos de la Ley del ISR, **limita la deducción** de gastos en cuyos comprobantes no se asiente la clave del RFC, estando obligado a ello.

Al respecto y en vista de las diversas disposiciones fiscales antes comentadas, el comprobante del gasto por nómina es el recibo correspondiente, debiendo éste contener la clave del RFC del trabajador, pues como lo vimos, es obligatorio que los trabajadores tengan su clave. Cabe mencionar que conforme a la regla 2.4.5. De la Miscelánea, estos recibos no requieren estar impresos en talleres autorizados por el SAT.

Por lo anterior podemos concluir, que en el caso de que en los recibos de nómina no aparezca la clave del RFC del trabajador, ya sea porque no se ha solicitado o bien que teniéndolo, por omisión no se asiente en el recibo, el gasto correspondiente podrá ser rechazado por la autoridad, por no apegarse a uno de los requisitos de las deducciones.

IV.- Otros aspectos importantes.

1.- No existe un procedimiento y plazo para que el SAT informe al patrón la clave que asigne, pues hay que recordar que conforme al Artículo 15 fracción III del RCFF, el patrón tiene 7 días hábiles para informar la clave al trabajador. Esto le trae serios inconvenientes al patrón, pues actualmente se encuentra imposibilitado de obtener dicha clave, pudiendo ser que a falta de éste, varios patrones durante el ejercicio inscriban a la misma persona varias veces.

Aunque el Artículo 17 del Reglamento del Código, señala la posibilidad de que el mismo patrón solicite al SAT el comprobante de la inscripción, la verdad es que no existe procedimiento o formato alguno para poder aplicar dicha facilidad.

Es de sugerirse que el patrón tenga acceso por Internet a la base de datos del RFC para este fin.

2.- El procedimiento señalado en la Miscelánea obliga a realizarlo permanentemente, es decir, no solamente se hace una sola vez, sino que cada vez que haya trabajadores nuevos que no estén inscritos, esta mecánica debe repetirse una y otra vez, lo cual conlleva costos implícitos y pérdida de tiempo, al no existir la posibilidad de enviar dicha información por Internet, por lo que es de sugerirse que lo antes posible se abra dicha alternativa.

Tema de tesis:

Marco Jurídico Fiscal y Legal del Título IV, Capítulo I, Artículo 110 fracciones V y VI de la L.I.S.R.



3.- La gran rotación de personal que algunos giros reportan (construcción por ejemplo), obligan a tener un sistema de control estricto para tratar de cumplir con éste requerimiento, lo cual recae en mayores costos administrativos para éstas empresas.

4.- Las revisiones de tipo fiscal, debieran de tomar en cuenta dichas dificultades en el cumplimiento de obligaciones, y ser flexibles en éste aspecto.

Conclusiones.

La inscripción de sus trabajadores por parte de sus patrones, es obligatoria para éstos, a efecto de poder deducir el gasto por nómina.

El único procedimiento previsto por las disposiciones fiscales para llevar a cabo dicha inscripción, solamente se encuentra en la regla 2.3.6. Resolución miscelánea, sin embargo, tal procedimiento no está acorde con el actual dinamismo tecnológico, pues adolece de sistemas que permitan consultar el status fiscal de los trabajadores, así como la posibilidad del envío electrónico de la información que se solicita



ANÁLISIS CONCLUSION Y BENEFICIOS AL UTILIZAR ASIMILABLES A SALARIOS DENTRO DE LAS EMPRESAS.

Recordemos que el hecho de que la LISR permita que para efectos del cálculo de éste impuesto se de un tratamiento **asimilado a salarios** a los ingresos por honorarios, (artículo 110 fracciones V y VI), NO implica que no exista una independencia de parte de quien presta el servicio y en consecuencia **no se de la relación laboral**; por lo tanto, cuando se considere la posibilidad de calcular el ISR bajo el régimen de **asimilables a salarios, deberán establecerse las bases que permitan en todo momento probar que existe verdaderamente una independencia en la naturaleza del servicio prestado**. Para ello, deberá formularse en todos los casos un contrato que permita definir tal hecho.

Otro aspecto importante a considerar en la decisión de optar por considerar los **honorarios independientes como asimilados a salarios** lo representa la contestación de las siguientes interrogantes:

- ¿Se perciben los ingresos por honorarios principalmente por personas físicas?
- ¿Se recopilan y registran debidamente todos los gastos e inversiones relacionados con la obtención de los ingresos por honorarios?
- ¿Cumplen los gastos e inversiones efectuados con todos los requisitos de deducibilidad establecidos en la LISR?
- ¿Cuál es el ISR comparativo aplicando lo dispuesto tanto en el Capítulo I como en el Capítulo II del Título IV de la LISR?

La contestación a los planteamientos anteriores permitirá evaluar la conveniencia de tributar de una u otra manera.

En el caso de la empresa que contrata el servicio, en la mayoría de los casos tiene beneficios principalmente relacionados con el hecho de que sólo tiene la obligación de retener ISR cuando sea procedente y enterarlo...no tiene la obligación de efectuar las retenciones de 10% de ISR y 15% (ó 2/3 partes de dicho



15% que resulta en 10%) de IVA, y por lo tanto tampoco tendrá responsabilidad sobre tales conceptos.

ADVERTENCIA: Como en ocasiones pasa con muchas de las opciones que existen en materia fiscal, los honorarios asimilados resultan un “paraíso” para muchos empresarios o “asesores” que pretenden disfrazar con tal situación una relación laboral genuina, pretendiendo evitar con ello los costos que principalmente en materia de cuotas al IMSS e INFONAVIT y se generan los costos de las relaciones laborales.

Para ello, es necesario comprender que esta es una buena opción para tributar cuando la naturaleza de los servicios es genuinamente independiente, y para ello se deberán amparar con documentos debidamente firmados las operaciones que de esta manera se realicen; de lo contrario, se corren graves riesgos que pueden resultar muy costosos para las empresas.

Por lo anteriormente expuesto y con la finalidad de contar con los elementos que permitan establecer que la persona es un asimilable a salarios, que no se pretende disfrazar una relación laboral, y que a solicitud de la persona se le considerara como tal se presenta un ***modelo de carta relacionada con el art. 110-V y VI*** para honorarios independientes que presten preponderantemente a un prestatario.



MODELO DE CARTA RELACIONADA CON EL ART. 110-V PARA HONORARIOS INDEPENDIENTES QUE SE PRESTEN A PERSONA MORAL O PERSONA FISICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL.

<FECHA>

<EMPRESA PERSONA FISICA O MORAL>

Quien suscribe, <NOMBRE DE QUIEN PERCIBE LOS HONORARIOS> , con domicilio fiscal en <DOMICILIO FISCAL> , RFC: <CLAVE DE RFC> y CURP <CLAVE DE CURP> , en atención a lo establecido en el **artículo 110, fracción V de la** Ley del Impuesto Sobre la Renta, me dirijo a usted para solicitarle que a partir de esta fecha se asimilen en los términos de dicha disposición legal en materia fiscal a salarios los ingresos que ustedes me cubren por la prestación de los servicios personales independientes consistentes en <DESCRIPCION BREVE DE LOS SERVICIOS INDEPENDIENTES QUE SE PRESTAN> , en virtud de que he optado por pagar el impuesto en los términos del Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

De acuerdo a lo que solicito en la presente, hago manifiesto ante cualquier tipo de autoridad del orden público o privado que tal hecho no representa de ninguna manera un cambio en la relación contractual entre la empresa y quien suscribe la presente, ya que está regida por las leyes civiles y de ninguna manera puede representar algún tipo de prueba o vínculo relacionado con otras disposiciones legales como la Ley Federal del Trabajo o las correspondientes a la seguridad social, razón por la cual manifiesto por mi propio derecho y voluntad que relevo a la empresa de cualquier responsabilidad legal que pudiere surgir derivada de la petición expresa mía, en relación con mi solicitud de que se dé tratamiento fiscal a mis ingresos por honorarios como si fueran salarios, dado que tal opción la ejerzo en base a disposición legal que expresamente así lo permite y por así convenir a mis intereses personales y patrimoniales, tomando el compromiso de ratificar en el mismo sentido de lo que expongo en la presente mi decisión ante cualquier tipo de autoridad del orden público o privado que así lo solicite.



**MODELO DE RECIBO DE HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS, RELACIONADO CON EL
ART. 110-V DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PARA HONORARIOS
INDEPENDIENTES QUE SE PRESTEN A PERSONA MORAL O PERSONA FISICA CON
ACTIVIDAD EMPRESARIAL.**

Morelia Mich., a <día, mes, año>

Por: <cantidad con número>

Recibí de la (NOMBRE DE LA EMPRESA), la cantidad de \$<cantidad en pesos>, (<cantidad en letras> M.N.), de acuerdo con lo establecido en el contrato firmado por un servidor, en su carácter de "EL PRESTADOR", con fecha <fecha de firma del contrato>.

De acuerdo con la (CLÁUSULA NUMERO), del citado contrato, sobre dichos importes se efectúa la retención del Impuesto Sobre la Renta en los términos de lo dispuesto por el artículo 110 Fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta,

Importe de Honorarios	\$<cantidad>
Impuesto Sobre la Renta	\$ <Cantidad>
Neto a Retener	\$<Cantidad>
Neto a pagar	\$<Cantidad>

De acuerdo con la misma (CLÁUSULA NUMERO) del citado contrato, "EL PRESTADOR" solo estará obligado a emitir su recibo correspondiente y aceptar la retención que le efectúe (NOMBRE DE LA EMPRESA).

En virtud de este tratamiento fiscal, no se causará el Impuesto al Valor Agregado sobre dichas cantidades.

Recibí

<Nombre y firma de "EL PRESTADOR">
<RFC de "EL PRESTADOR">



CASO PRÁCTICO.

La empresa MORELIANA S.A. DE C. V. cuenta con 10 (diez) trabajadores y con 10 (diez) empleados por honorarios que emitieron su solicitud para ser considerados como **asimilables a salarios** (contemplados en el artículo 110 fracciones V y VI), se realiza el pago de la nomina de ambos correspondiente a la semana del mes de mayo periodo comprendido del 05 al 11 del 2008.

No obstante se realizaran las retenciones correspondientes al IMSS y además de considerarse pago de horas extras en seis de sus trabajadores, lo anterior permitirá constar el gasto a erogar por parte de la empresa *para los trabajadores que perciben ingresos por salario y los asimilables a salarios.*



CONCLUSIÓN DE CASO PRÁCTICO.

Para concluir la presente tesis se realizó un comparativo de los gastos que genera una empresa como resultado del pago por nómina y asimilables a salarios y tienen en similitud la misma cantidad.

El resultado fue interesante, toda vez que se desprende que los salarios pagados en nuestro ejemplo generan más gastos independiente del pago de nómina, tales como el pago de cuotas de seguridad social y el pago de horas extras a los trabajadores, a diferencia de los asimilables a salarios que solamente reciben como ingreso el pago por el trabajo realizado en cumplimiento del artículo 110 Fracciones V y VI tema de esta tesis, por lo anterior, y para el tema que nos ocupa se utilizó al final de la semana y en cumplimiento de lo establecido por el artículo 113 de la LISR para el cálculo de las retenciones la tarifa semanal para ambos y en el caso de el pago de salarios el artículo octavo de las disposiciones transitorias para el ejercicio 2008 en el que gozan de subsidio para el empleo que se aplicara contra el impuesto que resulte a cargo.

Es importante señalar para el ejemplo que nos ocupa la diferencia se consideraría de importancia relativa, empero al realizar un cálculo mensual y por ende con mayor número de meses o anual trae por consecuencia que los gastos se convierten en significativos toda vez que este gasto puede ser utilizado para capitalizar a las empresas, no se pretende con lo antes expuesto disfrazar los gastos, por el contrario que las empresas busquen una planeación que ayude a controlar sus gastos y permita tener la liquidez para continuar en el mercado y cumplir con los compromisos adquiridos y que permitan su crecimiento, así como el pago de otros impuestos.

Nombre de la En **EMPRESA MORELIANA S.A. DE C.V.**

Periodo de pago del: **DEL 05 AL 11 DE MAYO DE 2008**[illegible]

Nombre de la Empresa

EMPRESA MORELIANA S.A. DE C.V.

mayo 11, 2008

Días de Nómina

7

Periodo de pago del :

Del 05 AL 11 DE MAYO DE 2008.

N°	N O M B R E	C.D.	N° DÍAS	PERCEPCIONES			TOTAL DE PERCEPCIONES			DEDUCCIONES				TOTAL DEDUCCIONES	NETO A PAGAR	F I R M A
				SUELDO	HS EXTR.	SUBS P/ EMPL.				ISR	EXFSSM	IMSS	CEANTIA	INFONAVIT		
1	TRABAJADOR 1		120.00	7	120.00	0.00	39.44	879.44	0.00	0.00	0.00	10.97	9.88	0.00	20.85	858.59
2	TRABAJADOR 2		120.00	7	120.00	0.00	35.60	995.60	0.00	0.00	0.00	10.97	9.88	0.00	20.85	974.75
3	TRABAJADOR 3		80.00	7	80.00	0.00	58.48	758.48	0.00	0.00	0.00	7.32	6.58	0.00	13.90	744.58
4	TRABAJADOR 4		80.00	7	80.00	0.00	61.04	681.04	0.00	0.00	0.00	7.32	6.58	0.00	13.90	667.14
5	TRABAJADOR 5		110.00	7	110.00	0.00	49.52	819.52	0.00	0.00	0.00	10.06	9.05	0.00	19.11	800.41
6	TRABAJADOR 6		100.00	7	100.00	0.00	54.00	754.00	0.00	0.00	0.00	9.15	8.23	0.00	17.38	736.63
7	TRABAJADOR 7		80.00	7	80.00	0.00	57.20	797.20	0.00	0.00	0.00	7.32	6.58	0.00	13.90	783.30
8	TRABAJADOR 8		90.00	7	90.00	0.00	57.04	752.04	0.00	0.00	0.00	8.23	7.41	0.00	15.64	736.40
9	TRABAJADOR 9		100.00	7	100.00	0.00	54.00	754.00	0.00	0.00	0.00	9.15	8.23	0.00	17.38	736.63
10	TRABAJADOR 10		100.00	7	100.00	25.00	55.20	778.20	0.00	0.00	0.00	9.15	8.23	0.00	17.38	760.83
S U M A				980.00		570.00	519.54	7,949.54	-	-	-	89.63	80.66	-	170.29	7,779.25

RECIBO DE NOMINA		mayo 11, 2008
NOMBRE DEL EMPLEADO:		
<u>TRABAJADOR 1</u>		
SUELDO CORRESPONDIENTE DEL:		
Del 05 AL 11 DE MAYO DE 2008.		
INGRESOS:		
	DIAS	IMPORTE
PERCEPCION	7	840,00
HORAS EXTRAS		0,00
CREDITO AL SALARIO		39,44
TOTAL DE INGRESOS		879,44
DEDUCCIONES:		
	IMPORTE	
RETENCION I.S.R.	0,00	
CUOTA I.M.S.S.	10,97	
CESANTIA	9,88	
EXD 3 S.M.G.	0,00	
INFONAVIT	0,00	
TOTAL DE DEDUCCIONES		20,85
<u>NETO RECIBIDO</u>		858,59
RECIBI DE:		
EMPRESA MORELIANA S.A. DE C.V.		
NOMBRE Y FIRMA DEL EMPLEADO		1

RECIBO DE NOMINA		mayo 11, 2008
NOMBRE DEL EMPLEADO:		
<u>TRABAJADOR 10</u>		
R.F.C:	No.Seg.	
SUELDO CORRESPONDIENTE DEL:		
Del 05 AL 11 DE MAYO DE 2008.		
INGRESOS:		
	DIAS	IMPORTE
NORMAL	7	700,00
HORAS EXTRAS		25,00
SUBSIDIO P/ EL EMPLEO		53,20
TOTAL DE INGRESOS		778,20
DEDUCCIONES:		
	IMPORTE	
RETENCION I.S.R.	0,00	
CUOTA I.M.S.S.	9,15	
CESANTIA	8,23	
EXD 3 S.M.G.	0,00	
INFONAVIT	0,00	
TOTAL DE DEDUCCIONES		17,38
<u>NETO RECIBIDO</u>		760,83
RECIBI DE:		
EMPRESA MORELIANA S.A. DE C.V.		
NOMBRE Y FIRMA DEL EMPLEADO		10

RECIBO DE NOMINA		mayo 11, 2008
NOMBRE DEL EMPLEADO:		
<u>TRABAJADOR 10</u>		
R.F.C:	No.Seg.	
SUELDO CORRESPONDIENTE DEL:		
Del 05 AL 11 DE MAYO DE 2008.		
INGRESOS:		
	DIAS	IMPORTE
NORMAL	7	700,00
HORAS EXTRAS		25,00
SUBSIDIO P/ EL EMPLEO		53,20
TOTAL DE INGRESOS		778,20
DEDUCCIONES:		
	IMPORTE	
RETENCION I.S.R.	0,00	
CUOTA I.M.S.S.	9,15	
CESANTIA	8,23	
EXD 3 S.M.G.	0,00	
INFONAVIT	0,00	
TOTAL DE DEDUCCIONES		17,38
<u>NETO RECIBIDO</u>		760,83
RECIBI DE:		
EMPRESA MORELIANA S.A. DE C.V.		
NOMBRE Y FIRMA DEL EMPLEADO		10

RECIBO DE NOMINA		mayo 11, 2008
NOMBRE DEL EMPLEADO:		
<u>TRABAJADOR 4</u>		
R.F.C:	No.Seg.	
SUELDO CORRESPONDIENTE DEL:		
Del 05 AL 11 DE MAYO DE 2008.		
INGRESOS:		
	DIAS	IMPORTE
NORMAL	7	560,00
HORAS EXTRAS		60,00
SUBSIDIO P/ EL EMPLEO		61,04
TOTAL DE INGRESOS		681,04
DEDUCCIONES:		
	IMPORTE	
RETENCION I.S.R.	0,00	
CUOTA I.M.S.S.	7,32	
CESANTIA	6,58	
EXD 3 S.M.G.	0,00	
INFONAVIT	0,00	
TOTAL DE DEDUCCIONES		13,90
<u>NETO RECIBIDO</u>		667,14
RECIBI DE:		
EMPRESA MORELIANA S.A. DE C.V.		
NOMBRE Y FIRMA DEL EMPLEADO		4

RECIBO DE NOMINA		mayo 11, 2008
NOMBRE DEL EMPLEADO: <u>TRABAJADOR 5</u>		
SUELDO CORRESPONDIENTE DEL: Del 05 AL 11 DE MAYO DE 2008.		
INGRESOS:		
	DIAS	IMPORTE
NORMAL	7	770,00
HORAS EXTRAS		0,00
SUBSIDIO P/ EL EMPLEO		49,52
TOTAL DE INGRESOS		819,52
DEDUCCIONES:		
	IMPORTE	
RETENCION I.S.R.	0,00	
CUOTA I.M.S.S.	10,06	
CESANTIA	9,05	
EXD 3 S.M.G.	0,00	
INFONAVIT	0,00	
TOTAL DE DEDUCCIONES		19,11
<u>NETO RECIBIDO</u>		800,41
RECIBI DE:		
EMPRESA MORELIANA S.A. DE C.V.		
NOMBRE Y FIRMA DEL EMPLEADO		5

RECIBO DE NOMINA		mayo 11, 2008
NOMBRE DEL EMPLEADO:		
<u>TRABAJADOR 6</u>		
SUELDO CORRESPONDIENTE DEL:		
Del 05 AL 11 DE MAYO DE 2008.		
INGRESOS:		
	DIAS	IMPORTE
NORMAL	7	700,00
HORAS EXTRAS		0,00
SUBSIDIO P/ EL EMPLEO		54,00
TOTAL DE INGRESOS		754,00
DEDUCCIONES:		
	IMPORTE	
RETENCION I.S.R.	0,00	
CUOTA I.M.S.S.	9,15	
CESANTIA	8,23	
EXD 3 S.M.G.	0,00	
INFONAVIT	0,00	
TOTAL DE DEDUCCIONES		17,38
<u>NETO RECIBIDO</u>		736,63
RECIBI DE:		
EMPRESA MORELIANA S.A. DE C.V.		
NOMBRE Y FIRMA DEL EMPLEADO		6

RECIBO DE NOMINA		mayo 11, 2008
NOMBRE DEL EMPLEADO:		
<u>TRABAJADOR 7</u>		
SUELDO CORRESPONDIENTE DEL:		
Del 05 AL 11 DE MAYO DE 2008.		
INGRESOS:		
	DIAS	IMPORTE
NORMAL	7	560,00
HORAS EXTRAS		180,00
SUBSIDIO P/ EL EMPLEO		57,20
TOTAL DE INGRESOS		797,20
DEDUCCIONES:		
	IMPORTE	
RETENCION I.S.R.	0,00	
CUOTA I.M.S.S.	7,32	
CESANTIA	6,58	
EXD 3 S.M.G.	0,00	
INFONAVIT	0,00	
TOTAL DE DEDUCCIONES		13,90
<u>NETO RECIBIDO</u>		783,30
RECIBI DE:		
EMPRESA MORELIANA S.A. DE C.V.		
NOMBRE Y FIRMA DEL EMPLEADO		7

RECIBO DE NOMINA		mayo 11, 2008
NOMBRE DEL EMPLEADO: <u>TRABAJADOR 8</u>		
SUELDO CORRESPONDIENTE DEL: Del 05 AL 11 DE MAYO DE 2008.		
INGRESOS:		
	DIAS	IMPORTE
NORMAL	7	630,00
HORAS EXTRAS		45,00
SUBSIDIO P/ EL EMPLEO		57,04
TOTAL DE INGRESOS		732,04
DEDUCCIONES:		
	IMPORTE	
RETENCION I.S.R.	0,00	
CUOTA I.M.S.S.	8,23	
CESANTIA	7,41	
EXD 3 S.M.G.	0,00	
INFONAVIT	0,00	
TOTAL DE DEDUCCIONES		15,64
<u>NETO RECIBIDO</u>		716,40
RECIBI DE:		
EMPRESA MORELIANA S.A. DE C.V.		
NOMBRE Y FIRMA DEL EMPLEADO		8

RECIBO DE NOMINA		mayo 11, 2008
NOMBRE DEL EMPLEADO: <u>TRABAJADOR 9</u>		
R.F.C:	No.Seg.Social	
SUELDO CORRESPONDIENTE DEL: Del 05 AL 11 DE MAYO DE 2008.		
INGRESOS:		
	DIAS	IMPORTE
NORMAL	7	700,00
HORAS EXTRAS		0,00
SUBSIDIO P/ EL EMPLEO		54,00
TOTAL DE INGRESOS		754,00
DEDUCCIONES:		
	IMPORTE	
RETENCION I.S.R.		0,00
CUOTA I.M.S.S.		9,15
CESANTIA		8,23
EXD 3 S.M.G.		0,00
INFONAVIT		0,00
TOTAL DE DEDUCCIONES		17,38
<u>NETO RECIBIDO</u>		736,63
RECIBI DE:		
EMPRESA MORELIANA S.A. DE C.V.		
NOMBRE Y FIRMA DEL EMPLEADO		9

RECIBO DE NOMINA		mayo 11, 2008
NOMBRE DEL EMPLEADO:		
<u>TRABAJADOR 10</u>		
R.F.C:	No.Seg.	
SUELDO CORRESPONDIENTE DEL:		
Del 05 AL 11 DE MAYO DE 2008.		
INGRESOS:		
	DIAS	IMPORTE
NORMAL	7	700,00
HORAS EXTRAS		25,00
SUBSIDIO P/ EL EMPLEO		53,20
TOTAL DE INGRESOS		778,20
DEDUCCIONES:		
	IMPORTE	
RETENCION I.S.R.	0,00	
CUOTA I.M.S.S.	9,15	
CESANTIA	8,23	
EXD 3 S.M.G.	0,00	
INFONAVIT	0,00	
TOTAL DE DEDUCCIONES		17,38
<u>NETO RECIBIDO</u>		760,83
RECIBI DE:		
EMPRESA MORELIANA S.A. DE C.V.		
NOMBRE Y FIRMA DEL EMPLEADO		10

Nombre de la Empresa

EMPRESA MORELIANA S.A. DE C.V.

Periodo de pago del :

Del 05 AL 11 DE MAYO DE 2008

N°	N O M B R E	INGRESO ASIMILABLES	DEDUCCIONES ISR	CANTIDAD A PAGAR	FIRMA
1	ASIMILABLE A SALARIOS 1	\$ 850.00	\$ 49,26	\$ 800,74	
2	ASIMILABLE A SALARIOS 2	\$ 900,00	\$ 52,46	\$ 847,54	
3	ASIMILABLE A SALARIOS 3	\$ 600,00	\$ 33,26	\$ 566,74	
4	ASIMILABLE A SALARIOS 4	\$ 550,00	\$ 30,06	\$ 519,94	
5	ASIMILABLE A SALARIOS 5	\$ 800,00	\$ 46,06	\$ 753,94	
6	ASIMILABLE A SALARIOS 6	\$ 710,00	\$ 40,30	\$ 669,70	
7	ASIMILABLE A SALARIOS 7	\$ 650,00	\$ 36,46	\$ 613,54	
8	ASIMILABLE A SALARIOS 8	\$ 670,00	\$ 37,74	\$ 632,26	
9	ASIMILABLE A SALARIOS 9	\$ 700,00	\$ 39,66	\$ 660,34	
10	ASIMILABLE A SALARIOS 10	\$ 720,00	\$ 40,94	\$ 679,06	
	S U M A S	\$ 7.150,00	\$ 406,18	\$ 6.743,82	

ASIMILABLE A SALARIOS			
RETENCIÓN DE ISR EN PAGO SEMANAL			
HONORARIO INDEPENDIENTE 1			
		ART. 113	
	INGRESOS ASIMILABLES A SALARIOS	\$ 850,00	
MENOS:			
	LIMITE INFERIOR	114,25	
	EXCEDENTE LIMITE INFERIOR	735,75	
POR:			
	% QUE LE CORRESPONDE DEL EXCEDENTE	6,40%	
	ISR DEL EXCEDENTE	47,09	
MAS:			
	CUOTA FIJA	2,17	
	IMPUESTO SEGÚN TARIFA ARTICULO 113.	\$ 49,26	

RETENCIÓN DE ISR EN PAGO SEMANAL

HONORARIO INDEPENDIENTE 1

ART. 113

INGRESOS ASIMILABLES A SALARIOS	\$ 850,00
---------------------------------	-----------

MENOS:	
--------	--

LIMITE INFERIOR	114,25
-----------------	--------

EXCEDENTE LIMITE INFERIOR	735,75
---------------------------	--------

POR:

% QUE LE CORRESPONDE DEL EXCEDENTE	6,40%
------------------------------------	-------

ISR DEL EXCEDENTE	
	47,09

MAS:

CUOTA FIJA	2,17
------------	------

IMPUESTO SEGÚN TARIFA ARTICULO 113.	\$ 49,26
-------------------------------------	----------

ASIMILABLE A SALARIOS			
RETENCIÓN DE ISR EN PAGO SEMANAL			
HONORARIO INDEPENDIENTE 2			
		ART. 113	
	INGRESOS ASIMILABLES A SALARIOS	900,00	
MENOS:			
	LIMITE INFERIOR	114,25	
	EXCEDENTE LIMITE INFERIOR	785,75	
POR:			
	% QUE LE CORRESPONDE DEL EXCEDENTE	6,40%	
	ISR DEL EXCEDENTE	50,29	
MAS:			
	CUOTA FIJA	2,17	
	IMPUESTO SEGÚN TARIFA ARTICULO 113.	52,46	

ASIMILABLE A SALARIOS			
RETENCIÓN DE ISR EN PAGO SEMANAL			
HONORARIO INDEPENDIENTE 3			
		ART. 113	
	INGRESOS ASIMILABLES A SALARIOS	600,00	
MENOS:			
	LIMITE INFERIOR	114,25	
	EXCEDENTE LIMITE INFERIOR	485,75	
POR:			
	% QUE LE CORRESPONDE DEL EXCEDENTE	6,40%	
	ISR DEL EXCEDENTE		
		31,09	
MAS:			
	CUOTA FIJA	2,17	
	IMPUESTO SEGÚN TARIFA ARTICULO 113.	33,26	

ASIMILABLE A SALARIOS			
RETENCIÓN DE ISR EN PAGO SEMANAL			
HONORARIO INDEPENDIENTE 4			
			ART. 113
INGRESOS ASIMILABLES A SALARIOS			550,00
MENOS:			
LIMITE INFERIOR			114,25
EXCEDENTE LIMITE INFERIOR			435,75
POR:			
% QUE LE CORRESPONDE DEL EXCEDENTE			6,40%
ISR DEL EXCEDENTE			27,89
MAS:			
CUOTA FIJA			2,17
IMPUESTO SEGÚN TARIFA ARTICULO 113.			30,06

[illegible]

ASIMILABLE A SALARIOS			
RETENCIÓN DE ISR EN PAGO SEMANAL			
HONORARIO INDEPENDIENTE 6			
		ART. 113	
	INGRESOS ASIMILABLES A SALARIOS	710,00	
MENOS:			
	LIMITE INFERIOR	114,25	
	EXCEDENTE LIMITE INFERIOR	595,75	
POR:			
	% QUE LE CORRESPONDE DEL EXCEDENTE	6,40%	
	ISR DEL EXCEDENTE		
		38,13	
MAS:			
	CUOTA FIJA	2,17	
	IMPUESTO SEGÚN TARIFA ARTICULO 113.	40,30	

ASIMILABLE A SALARIOS			
RETENCIÓN DE ISR EN PAGO SEMANAL			
HONORARIO INDEPENDIENTE 7			
		ART. 113	
	INGRESOS ASIMILABLES A SALARIOS	650,00	
MENOS:			
	LIMITE INFERIOR	114,25	
	EXCEDENTE LIMITE INFERIOR	535,75	
POR:			
	% QUE LE CORRESPONDE DEL EXCEDENTE	6,40%	
	ISR DEL EXCEDENTE		
		34,29	
MAS:			
	CUOTA FIJA	2,17	
	IMPUESTO SEGÚN TARIFA ARTICULO 113.	36,46	

ASIMILABLE A SALARIOS			
RETENCIÓN DE ISR EN PAGO SEMANAL			
HONORARIO INDEPENDIENTE 8			
		ART. 113	
	INGRESOS ASIMILABLES A SALARIOS	670,00	
MENOS:			
	LIMITE INFERIOR	114,25	
	EXCEDENTE LIMITE INFERIOR	555,75	
POR:			
	% QUE LE CORRESPONDE DEL EXCEDENTE	6,40%	
	ISR DEL EXCEDENTE	35,57	
MAS:			
	CUOTA FIJA	2,17	
	IMPUESTO SEGÚN TARIFA ARTICULO 113.	37,74	

[illegible]

ASIMILABLE A SALARIOS

RETENCIÓN DE ISR EN PAGO SEMANAL

HONORARIO INDEPENDIENTE 10

ART. 113

	INGRESOS ASIMILABLES A SALARIOS	720,00
MENOS:		
	LIMITE INFERIOR	<u>114,25</u>
	EXCEDENTE LIMITE INFERIOR	605,75
POR:		
	% QUE LE CORRESPONDE DEL EXCEDENT	<u>6,40%</u>
	ISR DEL EXCEDENTE	38,77
MAS:		
	CUOTA FIJA	<u>2,17</u>
	IMPUESTO SEGÚN TARIFA ARTICULO 113.	40,94



GLOSARIO DE TÉRMINOS.

ACTIVIDAD EMPRESARIAL.

Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.

ASIMILABLE A SALARIO.

Persona física presta a otra, física o moral, un trabajo sin estar sujeta a las condiciones de ésta y sin percibir un ingreso denominado "salario" por tanto no existe una relación de trabajo.

CONTRATO.

El contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo subordinado, mediante el pago de un salario.

HONORARIO.

Los ingresos que perciben por los servicios que prestan los profesionales o profesionistas, artistas e intelectuales, sin estar subordinados a un patrón.



IMPUESTO.

Expresión genérica utilizada para denominar las recaudaciones provenientes de los impuestos u otras prestaciones recibidas con carácter general por los entes públicos.

PATRÓN

Es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos.

PERSONA FÍSICA.

Es todo individuo en uso de sus facultades físicas y mentales tanto para obligarse como para tener derechos.

SALARIO

retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo. Se puede fijar por unidades de tiempo, obra, comisión, a precio alzado de cualquier otra manera y se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, prestación que se entregue al trabajador por su trabajo

TRABAJADOR

Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.



BIBLIOGRAFÍA.

- ✓ RIVAS Tovar. Luís Arturo. (2004). ¿Cómo hacer una tesis de maestría?. Ediciones Taller abierto. Primera edición. México.
- ✓ MOTO Salazar. Efraín (1992) Elementos de Derecho. Editorial Porrúa. Treinta y ocho Edición, México.
- ✓ SÁNCHEZ Miranda. Arnulfo. (2008) Aplicación Práctica del ISR y el IETU personas físicas 2008. Editorial ISEF. Cuarta Edición. México.
- ✓ CALVO Langerica. Cesar (1999) Diccionario Práctico Empresarial. Editorial Pac S.A. de C.V. Primera Edición. México.
- ✓ JIMÉNEZ González, Antonio. (2003) Lecciones de Derecho Tributario. Segunda edición. Editorial Thomson. México.
- ✓ DIEP Diep. Daniel (2001) Tendencias, teorías y políticas tributarias. Editorial Pac, S.A. de C.V. tercera edición. México.
- ✓ HERNÁNDEZ Sampieri, Roberto. (2006) Metodología de la Investigación. Cuarta Edición. México.
- ✓ DIEP Diep. Daniel. (2000) Tratado del derecho.....La Seguridad Jurídica. Editorial Pac. Cuarta edición. México.



- ✓ REYES Altamirano. Rigoberto. (2004) Diccionario de términos fiscales. Tax editores. Tomo I, II y III. Cuarta Edición. México
- ✓ BARRÓN Morales Alejandro ((2008) Estudio del ISR para Persona Físicas 2008. Editorial ISEF. Vigésima tercera edición. México.
- ✓ COUTURE Eduardo J. (1993) Vocabulario Jurídico. (www.cem.itesm.mx.) Editorial Pepalmas. Quinta Edición, Argentina.
- ✓ ESTRADA Lara. Juan M. (2002) La defensa fiscal. Conceptos, Teorías y Procedimientos. Segunda edición. Editorial Pac, S.A. de C.V. México.
- ✓ DIEP Diep. Daniel Fiscalística. (1999) Segunda edición editorial Pac, S.A. de C.V. Segunda edición. México.
- ✓ CALVO Nicolau Enrique. (1997) Tratado del Impuesto Sobre la Renta.- Editorial Themis, tomo I, primera Edición. México 1997.-
- ✓ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Pleno. 91-96 Primera parte, pagina 173, jurisprudencia 232,797
- ✓ IUS 2006. Semanario Judicial de la Federación. Octava época, pleno. Jurisprudencia 205,939.
- ✓ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Pleno. 91-96 Primera parte, pagina 173, jurisprudencia 232,797.



Paginas de Internet consultadas:

- ✓ Wikipedia. La enciclopedia libre.- articulo poder judicial.
-pagina de Internet.- es.wikipedia.org/wiki/poderjudicial.
- ✓ Diccionario de la Real Academia Española.
WWW.rea.com
- ✓ Sistema de administración tributaria.
[www. sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx).
- ✓ Leyes federales de México.
www.diputados.gob.mx/leyes.biblioteca

Leyes Vigentes consultadas:

- ✓ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ✓ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- ✓ Ley Federal del Trabajo.
- ✓ Ley del Impuesto al Valor al Agregado.
- ✓ Ley de Seguridad Social.
- ✓ Código Civil Federal.
- ✓ Código Fiscal de la Federación
- ✓ Ley del Impuesto Sobre la Renta.